



**Recomendación:**  
**02/2021**

**Expediente:** CODHEY 08/2018

**Quejosa:** G N M C.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Involucrada:** Elementos Preventivos y de la Policía Estatal de Investigación, ambas corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 08/2018**, el cual se inició por la queja interpuesta por el ciudadano **G N M C**, en su propio agravio, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **Elementos Preventivos y de la Policía Estatal de Investigación, ambas corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Escrito de queja de fecha **cuatro de agosto del dos mil diecisiete**, suscrito por el Ciudadano **G N M C** y presentado ante este Organismo en la propia fecha, en cuya parte conducente del escrito se observa lo siguiente: “...**HECHOS: PRIMERO.-** Que el día *veinticuatro de julio del presente año (2017), aproximadamente a las 12:00 doce horas, salí del puerto de Celestún, Yucatán, en compañía del señor R.G.C., quien trabaja conmigo, para dirigirme a la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, a bordo de mi vehículo de la marca Honda tipo Accord color blanco con placas de circulación... del Estado de Yucatán, con el propósito de recoger unos papeles con el ingeniero B. cuyo apellido no recuerdo, con la finalidad de obtener certificados de tres barcos, así como para recoger con otra persona copia simple de los títulos de propiedad de las embarcaciones referidas, de ahí, me dirigía al local que ocupa la SAGARPA que se encuentra en la ciudad de Mérida el cual se encuentra ubicado cerca del Centro Comercial de Plaza Fiesta, lo anterior para poder obtener los permisos de pesca respectivos. SEGUNDO.- Es el caso que llegando a esta ciudad de Mérida, tomo el anillo periférico buscando la entrada por Altabrisa, pero antes de llegar, a la altura de Boxito periférico una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública me indica a través de su altavoz que me detenga, lo que hice en frente de la concesionaria de autos SEAT, esto aproximadamente a las 14:30 horas, por lo que inmediatamente llegan tres unidades policiacas más siendo que de una de estas desciende un comandante de baja estatura, complexión mediana, cabello negro, quien después de revisar mi auto hizo unas llamadas, posteriormente a que realizó dichas llamadas llegaron al lugar dos vehículos particulares un Ford gris Fusión o Focus, mismo vehículo al cual sin motivo ni explicación alguna me subieron a la fuerza me subieron en contra de mi voluntad, siendo que el otro auto del cual no alcancé a ver bien sus características subieron a la fuerza a mi acompañante de nombre R.G.C., no omito manifestar que, cuando fuimos abordados a los vehículos de referencia nos quitaron nuestros teléfonos celulares, el mío de la marca Apple I Phone 6 Plus, MM, SPACE GRAY 128GB, con número de serie F9CR218YG5QM y otro que le quitaron a mi acompañante y que le devolvieron. Así mismo, al encontrarme detenido en el interior de dicho vehículo junto a mí se suben tres personas vestidas de civil sin que se identificaran en ningún momento, siendo que uno de ellos es alto, de abdomen pronunciado, pelo corto tipo militar y con anteojos, el segundo de aproximadamente cincuenta años de edad, alto, de complexión gruesa y cabello rizado de color negro y el tercero era joven, fornido, de aproximadamente veinticinco años de edad y de estatura alta. TERCERO.- Posteriormente, las patrullas que se encontraban en el lugar procedieron a retirarse, siendo que el suscrito y mi acompañante permanecemos en dicho lugar, en el interior de los vehículos ya señalados con anterioridad aproximadamente dos horas, tiempo durante el cual las personas que antes señaladas y que abordaron el vehículo en que me encontraba en el que accedieron a mi teléfono celular, ya que previamente me lo habían quitado, enviando mensajes de whatsapp y correos desde los suyos, y me obligaron a darles mis contraseñas tanto del teléfono como de mi correo electrónico y estuvieron revisando y me preguntaron sobre toda la información que había en mi teléfono. Después de dos horas de estar estacionados en dicho lugar, alrededor de las diecisiete horas llegó una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública y, previa toma de fotografías de mi auto, lo engancharon y se lo llevaron, y a nosotros nos trasladaron al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del*

Estado, lugar donde nos dejaron aproximadamente de dos a tres horas en el interior de los vehículos, hasta que nos ingresaron a la cárcel pública. Estando en la cárcel pública nos revisó un doctor y previamente nos quitaron todas nuestras pertenencias, aclarando que las personas que nos detuvieron se habían quedado con mi teléfono celular y en la parte central de mi vehículo, en el compartimiento entre los asientos delanteros tenía la suma de \$3,500 (son tres mil quinientos pesos moneda nacional) en billetes de baja denominación y el original del Testimonio de escritura pública de un terreno propiedad de mi madre ubicado en Celestún, Yucatán, cuyo número desconozco pero se encuentra ubicado sobre la calle... de la propia localidad, así como unos lentes de sol con su estuche. CUARTO.- Después de permanecer en la cárcel pública alrededor de las veinticuatro horas, fuimos trasladados hasta el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, siendo ingresados a los separos de dicho lugar, siendo que cuarenta y ocho horas después fuimos dejados en libertad, por lo que al recuperar mi libertad pregunte por mi teléfono celular y mis otras pertenencias como el cable del cargador del mismo, lo cual me dijeron que no habían puesto a disposición teléfono alguno ni nada más. QUINTO.- Quiero aclarar, que los agentes que nos detuvieron que fueron policías uniformados lo hicieron de manera arbitraria e ilegal y sin motivo alguno ya que el suscrito no ha cometido hecho alguno que la ley señale como delito; además, nunca se me informó el motivo de mi detención ni quien me acusaba, así como tampoco se me hizo saber que detentaba ciertos derechos que nunca pude ejercitar, debido a las circunstancias antes mencionadas es que temo por mi seguridad e integridad física, tanto del suscrito como de mi familia ya que me encuentro enterado que mi teléfono celular ha estado en actividad pues amigos míos y clientes me han informado que les han estado llamando desde mi propio teléfono celular, preguntando por el suscrito, por mi familia y de mis actividades que realizo. SEXTO.- Ahora sé, por las copias cotejadas que me fueron entregadas el día de hoy por la Fiscalía Investigadora especializada en delitos de narcomenudeo, que el policía Segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez rindió un informe al licenciado Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador especializado en delitos de narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, en el cual narra unos hechos completamente distintos a los que relacioné en líneas anteriores, quiero señalar que dicho informe es totalmente falso y ajeno a la realidad de cómo ocurrieron los hechos. SÉPTIMO.- Es evidente que la citada autoridad a quien se dirige la presente queja, así como aquellas que pudiesen estar también involucradas, están violando flagrantemente mis derechos humanos a la libertad personal, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, y como el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que a letra dice: **Artículo 7.-** Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones' Políticas de los Estados partes o no por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora,

sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Y de igual manera lo expresado en los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a continuación menciono: Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad ya la seguridad de su persona. Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e su vida privada su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques en su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. OCTAVO.- Por todo lo expuesto, es evidente que las autoridades a quienes se imputan los hechos motivo de esta queja, presuntamente han incurrido en conductas violatorias en los derechos humanos del suscrito, ya que de manera ilegal me detuvieron durante horas en vehículos y que en ningún momento se identificaron como servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y jamás me fue informado el motivo no causa por la cual fuimos detenidos ilegal, dolosa y arbitrariamente, motivo por el cual se pide la intervención de esta H. Comisión de Derechos Humanos de Yucatán con la finalidad de que investiguen los hechos narrados y en su momento proceda conforme a derecho corresponde...”.

En el presente escrito de queja, anexó entre otras, la siguiente documentación como medio de prueba:

- Copia fotostática de la **carpeta de investigación N1/218/2017**, que se instruyó en la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado.
- Copia certificada del **acta de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, levantada por la Actuaría adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, dentro del expediente número 922/2017 Mesa I, relativo al Juicio de Amparo por incomunicación promovido a favor del ciudadano M C, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... **En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las cero horas con quince minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la suscrita actuaría judicial adscrita..., en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado por este juzgado me constituyo legalmente las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de esta ciudad, domicilio señalado en autos, para notificar los quejosos G N M (SIC) C y R.G.C.; una vez cerciorada de ser el lugar ordenado en autos, por ser una oficina pública en la que me entrevisté en el departamento jurídico con el Licenciado Jonathan Góngora, ante quien me identifiqué y le hice saber el motivo de mi visita y me informó que los buscados ya no estaban en dicha dependencia sino que desde en la tarde ya los habían trasladado a las Oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado; sin embargo, en ese**

*momento aún no contaba con el oficio de Puesta a Disposición, por lo que en compañía del autorizado en el amparo me constituí en las Oficinas de la Fiscalía en específico en la Comandancia de Guardia en la que entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Henry Medina y dijo ser el agente de guardia de la Policía Estatal de investigación, ante quien me identifiqué y le hice saber el motivo de mi visita y me informó que los buscados no estaban en los separos de la citada policía, ya que en los registros que ellos tienen no estaban esos nombres, seguidamente ante tal negativa y por la información de la Secretaría me llevó hasta donde se ubican las celdas de la Policía Estatal de investigación, ya siendo las cero horas con veinte minutos, me entrevisté con Eufrazio Renán Chan Aranda, Agente a cargo de las celdas de la antes citada policía, quien me informó que los buscados no estaban en ese lugar, ante tal negativa recorrí todas las celdas gritando el nombre de los buscados y nadie dijo llamarse así, por lo que me retiré del lugar y me constituí a la agencia de turno de dicha Fiscalía General del Estado y me informó la licenciada de dicho lugar que no tenían a ningún detenido con los nombres de los buscados (cero horas con treinta minutos) pero me informó que checará si en el estacionamiento de la Fiscalía estaba alguna camioneta de la SSP ya que primero el MP al cual asignan revisa la consignación y luego pasan al área de detenidos, por lo que en lo que me recibían los oficios uno de los familiares me informó que en una camioneta TITAN (NISSAN) con placas YE896-A de color blanca que estaban estacionada en el estacionamiento estaban los quejosos **G N M (SIC) C y R.G.C.**; por lo que una vez que me recibieron los oficios me constituí al estacionamiento a fin de ubicar a los quejosos y notificarles y al acercarme a la camioneta señalada se arrancó del lugar rápidamente, por lo que ante tal situación subí la rampa de la fiscalía y me constituí nuevamente ante el agente de guardia quien me informó que se comunicaría vía telefónica al área para saber si ya los habían llevado, esperé cinco minutos y me informó que si ya había ido a la Agencia de Narcomenudeo, que preguntara en esa agencia, por lo que me constituí a la Agencia de Narcomenudeo en la que me entrevisté con una persona del sexo masculino que dijo llamarse Fernando Hernández y dijo ser el Agente del Ministerio Público, ante quien me identifiqué y le hice saber el motivo de mi visita y me informó que efectivamente los buscados estaban en dicha dependencia pero que le diera diez minutos para dejar que los notificara por qué apenas le habían llevado la consignación y lo estaba revisando, transcurrido ese tiempo salió de su oficina y me informó que fuera al área de los Separos de la Policía Estatal de Investigación ya que estaban dándole entrada a los directos quejosos, por lo que después de dicha información me constituí nuevamente al lugar antes citado y efectivamente apenas acaban de bajar a los detenidos; seguidamente la suscrita les notificó el auto...”*

**SEGUNDO.-** En fecha **cuatro de agosto del dos mil dieciséis**, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, el agraviado **G N M C**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: “...Siendo que al concederle el uso de la voz, el compareciente desea afirmarse y ratificarse plenamente el contenido del escrito presentado el día de hoy ante este Organismo, en el que señala hechos imputables a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

## **EVIDENCIAS**

- 1.- Escrito de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete**, en la que el ciudadano **G N M C**, interpuso su queja ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **G N M C**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral segundo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 3.- Oficio Número SSP/DJ/25662/2017, de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete**, suscrito por el entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe vía colaboración que le fue solicitado por este Organismo en los autos de la Gestión 685/2017, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: *“... ÚNICA: En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Oficio SSP/SPEI/278/2017, de fecha 31 de Agosto del 2017, suscrito por el SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, MAESTRO EN DERECHO ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA. Cabe hacer haciendo (SIC) hincapié en los hechos de que los elementos policiacos de esta Secretaría de Seguridad Pública que intervinieron en el apoyo y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos del C. G N M C y/o G N M C”*. A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:
  - **Copia certificada del Oficio número SSP/SPEI/278/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al entonces Jefe de Departamento de Sanción, Remisión y Trámite, de la Dirección jurídica, de la misma Secretaría, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“... Le comunico que en los archivos de esta Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación se localizó un Informe Policial Homologado de fecha 24 de julio del año 2017, mismo que describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar de los elementos policiacos al momento de tener contacto con el C. G N M C Y/O G N M C, informe que obra en los autos de la Carpeta de Investigación N1/218/2017, el cual se anexa en copia simple al igual que la notificación de la Lectura de Derechos y el registro de detención a nombre del agraviado...”*
  - **Copia certificada del Informe Policial Homologado, con detenido, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez**, Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“... Que siendo el día 24 veinticuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, me encontraba de vigilancia en mi sector asignado en periférico oriente, a bordo de la unidad RANGER 19 un vehículo de la marca FORD tipo FOCUS color GRIS con placas*

de circulación ZBR-930-A, misma que no cuenta con ningún logotipo o distintivo que la identifique como unidad oficial, a bordo el que suscribe policía segundo GASPAR REINALDO LUGO VAZQUEZ como conductor y como copiloto mi compañero el segundo oficial FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO, cuando siendo las **15:26 (quince horas con veintiséis minutos)** por vía radio UMIPOL, nos indican que por medio de una llamada Anónima informan sobre dos sujetos uno moreno de color, cabello oscuro corto, el cual vestía una camisa tipo polo color rojo de nombre "G N M alias "LA BLANCA" y el segundo sujeto de nombre "R.G.C." un hombre ya mayor, de tez morena y con bigote canoso el cual vestía una camisa tipo polo de rayas color naranja y blanco y una gorra oscura de visera roja, quienes a bordo de un vehículo de la marca HONDA tipo ACCORD con placas de circulación... del estado de Yucatán, se encontraba repartiendo droga en el puerto de progreso, Yucatán, y que ahora se dirigía a la ciudad de Mérida. Siendo las **16:04 (dieciséis horas con cuatro minutos)**, encontrándome aproximadamente a la altura del kilómetro 25 veinticuatro (SIC) del periférico de la ciudad de Mérida, me percató del vehículo antes mencionando por lo cual le doy alcance y me emparejo al mismo, identificándome plenamente como Policía Estatal de Investigación y le solicito se estacione en el acotamiento, siendo que el sujeto NO accede, continua y acelera la marcha, por lo que nuevamente le doy alcance y me emparejo a él, y por segunda ocasión le indico se detenga siendo que se niega nuevamente a lo que procedo a ir cerrándose el paso poco a poco comenzando a bajar a su velocidad hasta que se detiene totalmente a la altura del **kilómetro 26 veintiséis en el arroyo interior del periférico de la ciudad de Mérida siendo las 16:07 (dieciséis horas con siete minutos)**. No omito manifestar que en el acto mi compañero policía tercero FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO y yo nos percatamos de que el conductor vestía playera tipo polo color rojo y tenía cabello corto y era moreno de color, y su acompañante vestía una camisa tipo polo de rayas color naranja y blanco y llevaba puesta una gorra oscura con visera color rojo. Así mismo, estaciono mi unidad a unos escasos 3 tres metros de distancia del vehículo en cuestión, y descendiendo de la misma junto con mi compañero, siendo que me aproximo a la puerta del conductor y mi compañero GOROCICA CABALLERO a la ventana del copiloto, siendo que nos identificamos nuevamente como elementos pertenecientes a la Policía Estatal Investigadora poniendo a la vista nuestras credenciales vigentes expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, y les informo que momentos antes reportan a dos sujetos con características similares a las de ellos quienes se encontraban repartiendo droga. Así mismo, les solicito tanto que se identifiquen como que me proporcionen la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo del cual van a bordo, a lo cual conductor se dirige a nosotros cuestionando que queríamos, que él podía darnos lo que pidiéramos, siendo que en ese momento saca un billete de la denominación de \$200.00 doscientos pesos moneda nacional, a lo que le indico que por favor guarde sus pertenencias y se limite a proporcionarnos la documentación solicitada, siendo que el sujeto insiste en proporcionarnos una dádiva con tal de que lo dejáramos ir, motivo por el cual les solicito a ambos que descienden de la unidad y en el momento, **siendo las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos)** le informo que estaba formalmente detenido por **COHECHO A UN SERVIDOR PÚBLICO**, realizándole la lectura de derechos **conforme al "artículo 152. Derechos que asisten**



**al detenido las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia: I.- El derecho a informar a alguien de su detención; II.- El derecho a consultar en privado con su defensor; III.- El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal; IV.- el derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal; V.- El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas; VI.- Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y VII.- El Derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental; y procedo asegurado colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), para realizarle una revisión precautoria para cerciorarnos de que entre sus ropas no contaran con algún objeto prohibido que pudiera atentar contra la integridad del mismo y de nosotros, toda vez que sería trasladado a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, para realizar los trámites de puesta a disposición ante la autoridad competente de manera inmediata. Siendo que al momento (16:15 dieciséis horas con quince minutos) el sujeto, el cual iba de copiloto, y que ahora sé que se llama **R.G.C.**, se pone agresivo y nos empieza a insultar y ofender con palabras peyorativas y altisonantes siendo que le pedimos mantuviera la calma, pues se realizaría todo conforme a derecho y nosotros únicamente nos encontrábamos realizando nuestro trabajo, siendo que en el momento el sujeto jalonea por la manga derecha de la playera a mi compañero y le arroja un golpe a la cara, siendo que al ser mi compañero de mayor estatura logra esquivarlo motivo por el cual procedimos a detenerlo y asegurarlo colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), así mismo y siendo las 16:16 (dieciséis horas con dieciséis minutos) le informo a **R.G.C.**, que se encontraba formalmente detenido por INTERPONER CON LA LABOR POLICIAL, y en el mismo acto le realizó la correspondiente lectura de derechos conforme al “**artículo 152. Derechos que asisten al detenido las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del periodo de custodia: I.- El derecho a informar a alguien de su detención; II.- El derecho a consultar en privado con su defensor; III.- El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal; IV.- El derechos a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a sea personal; V.- El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas; VI.- Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y VII.- El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental. Asi mismo le informamos que se le realizaría una revisión precautoria para cerciorarnos de que entre sus ropas no contaran con algún objeto prohibido que pudiera atentar contra la integridad del****

mismo y de nosotros, toda vez que sería trasladado a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública. No omito manifestar que el billete con la denominación de \$200.00 doscientos pesos moneda nacional es debidamente embalado, sellado y etiquetado en un sobre manila y marcado como **INDICIO UNO**. Por lo que siendo las **16:20 dieciséis horas con veinte minutos**, me coloco un par de guantes latex, y comienzo a palpar de arriba hacia abajo y por encima de las ropas en brazos, pecho, cintura, a la altura de las bolsas del pantalón, piernas y tobillos del sujeto G N M C, siendo que al llegar a la bolsa trasera derecha de su pantalón, siendo unos bultos pequeños y sólidos, como si fueran piedrecillas, en lo que parecía una bolsa resbaladiza, por lo que introduzco la mano con conocimiento y consentimiento del sujeto, y saco del interior de esta **10 diez bolsitas** de plástico tipo ziploc que su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propios del crack. Ante esta situación y toda vez que ya teníamos un reporte anterior vía UMIPOL, (**a las 15:26 quince horas con veintiséis minutos**) y dado que las características de los sujetos coincidían con la denuncia anónima, le indico a mi compañero que VÍA RADIO portátil solicite a base UMIPOL, una unidad canina y una grúa, toda vez que se llevaría a cabo una inspección al vehículo, por lo que siendo las **16:26 dieciséis horas con veintiséis minutos**, procede con la indicación. Continuando con la inspección y siendo las **16:29 dieciséis horas con veintinueve minutos**, procedo a realizar la revisión precautoria a R.G.C., y comienzo a palpar de arriba hacia abajo y por encima de las ropas en brazos, pecho, cintura, a la altura de las bolsas del pantalón, piernas y tobillos, siendo que a la altura de la bolsa izquierda delantera de su pantalón, siendo unos bultos pequeños y sólidos, como si fueran piedrecillas, en lo que parecía una bolsa resbaladiza, por lo que introduzco la mano con conocimiento y consentimiento del sujeto, y saco del interior de esta **6 seis bolsitas** de plástico tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propias del crack. No omito manifestar que lo hallado, en ambos sujetos es debidamente embalado, sellado y etiquetado como indicios quedando de la siguiente manera: **INDICIO DOS**: un sobre de color manila sellado y etiquetado que en su interior contiene **10 diez bolsitas** de plástico tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada con el parecer características propias del crack. **INDICIOS TRES**: un sobre de color manila sellado y etiquetado que en su interior contiene **6 seis bolsitas** de platicos tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propias del crack. Siendo las **16:58 dieciséis horas con cincuenta y ocho horas**, se presenta al lugar antes indicado a la altura del kilómetro 26 de periférico de la ciudad de Mérida, la unidad K-9 con número económico 5864, con el agente policial segundo ALBERTO GUZMÁN BATÚN, al mando en compañía del semoviente canino de nombre CORINA, y se informó que en base a una denuncia anónima previa comunicada al que suscribe y compañero vía radio UMIPOL y dado que al realizarles la revisión precautoria a M C y G.C. para su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se les encontró entre ropas sustancia granulada con al parecer características propias del crack. Por lo que siendo las **17:06 diecisiete horas con seis minutos** se realiza la búsqueda con el can quien está especialmente entrenado para la búsqueda y detección de narcóticos y estupefacientes, y realiza primero un marcaje a la altura de la cajuela del

vehículo siendo que al abrir esta, el sensor canino realizó un marcaje pasivo consistente en quedarse quieta y apuntando su hocico hacia la llanta de reacción, por lo que al levantar esta se encuentran tres tabiques embalados con cinta canela con leyendas (1) (1.035) y (825), continuando con la inspección del vehículo el sensor canino CORINA realiza un marcaje en el asiento trasera detrás del asiendo (SIC) copiloto, por lo que se procedió a abrir la puerta trasera derecha del vehículo, y el sensor canino realiza marcaje pasivo dirigiendo su hocico en dirección al suelo del asiento trasero al copiloto, siendo que al levantar el asiento encuentro un tabique plano y alargado embalado en cinta canela con la leyenda (8.45), continuando con la inspección del vehículo, el sensor canino CORINA realiza marcaje en el asiento del copiloto, por lo que procedo a abrir la puerta, siendo que el can realiza un marcaje pasivo dirigiendo su hocico hacia la guantera del vehículo, siendo que al abrir la misma se encuentra una cartera color negro en forma de libro con un cierre el cual contiene en su interior documentos al parecer relativos a vehículos y diversas bolsitas de plástico tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propias al crack y una báscula gramera color negro con plata con la leyenda DIGITAL SCALE, con lo cual y siendo **las 17:31 diecisiete horas con treinta y un minutos** se da por concluida la intervención del Agente Policía Segundo ALBERTO GUZMÁN BATÚN y su binomio, el sensor canino CORINA. Por lo que ante tale hechos y siendo las **17:32 diecisiete horas con treinta minutos**, les informo a los ciudadanos **G N M C y R.G.C.**, que se encontraban ante la probable comisión de un DELITO CONTRA LA SALUD, y les informo nuevamente y conforme al articulado ya mencionado, le realizo la respectiva acta de lectura de derechos. Por lo que seguidamente, son abordados en diferentes unidades para su traslado a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. Siendo aproximadamente las **17:38 diecisiete horas con treinta y ocho minutos** usando unos guantes de latex, procedí con el embalaje de los indicios resultantes de la inspección del vehículo, los cuales quedaron de la siguiente manera: (...) De la misma manera, le informo que anexo al presente informe acta de registro de registro de detención, de notificación de derechos, de lectura de derechos del detenido debidamente firmadas por el **G N M C y R.G.C.**, así como los correspondientes registros de cadena de custodia de los objetos ocupados y sus correspondientes eslabones, los dictámenes médicos y químicos y acta de inspección vehicular, situación que hago de su conocimiento para los fines que legalmente correspondan...”.

- **Copia certificada del registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado**, en cuyo apartado de “**Registro de la detención**” se observa lo siguiente: “...Lugar: Kilometro 26 interior periférico. Fecha: 24 de julio de 2017. Hora: 16:15”. Asimismo, en el apartado de “**Registro de lectura de derechos**” se aprecia lo siguiente: “...Lugar: Kilometro 26 interior periférico. Fecha: 24 de julio de 2017. Hora: 16:15”. En el apartado de “**Consentimiento informado**” se observa: “Flagrancia: Cohecho y posesión de narcótico (M C) y posesión de narcótico (G.C.).. nombre y firma de los detenidos: Detenido 1, G N M C y firma ilegible, Detenido 2 firma ilegible. Testigo de la lectura de derechos al (a los) detenido (s): Gorocica Caballero Fernando. Policía de la S.S.P. responsable de la lectura de derechos: Gaspar Reinaldo”.

Lugo Vázquez, Jerarquía: Policía 2. Unidad: ZBR-930-A”.

**4.- Oficio Número FGE/DJ/D.H./1233-2017, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete**, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se rinde el Informe vía colaboración que le fue solicitado por este Organismo en los autos de la Gestión 685/2017, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...*En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes citado, por supuestos hechos imputados al personal de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo del Ministerio Público, contrario a lo que afirma el señor **G N M** (SIC) **C**, no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que el ministerio público se ha avocado (SIC) a la realización de las diligencias y ha actuado con las formalidades legales establecidas para la integración de la carpeta de investigación número **N1-N1/000218/2017**, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir el ahora quejoso*”. A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:

- **Copia del oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, suscrito por el Fiscal investigador del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... *Por este medio, de la manera más atenta y con relación al oficio **FGE/DJ/D.H./1187-2017** remitido al suscrito por Usted, mediante el cual hace referencia al oficio con número de gestión **685/2017** por medio del cual solicita un informe con relación a la queja interpuesta por el ciudadano **G N M** (SIC) **C** en el que hace valer hechos posiblemente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En tal virtud y con la finalidad de atender dicha solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: a. Que en fecha 25 veinticinco de julio del año 2017, se inició la carpeta de investigación **N1/218/2017** en contra del ciudadano **G N M** (SIC) **C**. b. Que dicha carpeta se inició con motivo del informe con detenido de fecha 25 de julio del año en curso (2017), suscrito por el ciudadano GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior por la comisión de un posible delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. c. Que una vez ratificada la detención del referido **G N M** (SIC) **C**, y una vez realizada las diligencias ministeriales de ley, dicho ciudadano fue liberado por esta autoridad ministerial dentro del término de las 48 cuarenta y ocho horas en que fue puesto a disposición de esta autoridad ministerial. d. Que dicha indagatoria actualmente se encuentra en trámite. e. Le anexo copias fotostáticas debidamente cotejadas con los originales, de los autos de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, referentes al se recibe oficio con detenido y la Ratificación de la detención, así como el auto de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior se lo informo para lo que legalmente corresponda...*”. A dicho oficio, se le anexa los siguientes autos que obran en la carpeta de investigación **N1-N1/000218/2017** en copias fotostáticas debidamente cotejada con los originales:

- a) **Auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, referente al “SE RECIBE OFICIO CON DETENIDO”** suscrito por el Fiscal investigador del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... **VISTOS**.- *Por cuanto siendo las 00:15 cero horas con quince minutos del día 25 veinticinco de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por recibido el oficio de fecha veinticuatro de julio del año en curso (2017), suscrito por el ciudadano GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad Ministerial, en calidad de detenidos a los ciudadanos **G N M C Y R.G.C.**, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, quienes fueron detenidos a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 24 veinticuatro de julio del año en curso (2017). De igual forma se adjunta a dicho oficio, el informe policial homologado suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Investigación GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ, el acta de inspección de personas, acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y consentimiento informado, notificación de lectura de derechos, los Registros de cadena de custodia y eslabones y Acta de Inspección de vehículo...*”.
- b) **Oficio de Puesta a disposición con detenido, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el Policía Segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Fiscal Investigador Especializado en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*Por medio del presente me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a **G N M C y R.G.C.**, como responsables de hechos a los que se refiere el Informe de Puesta a disposición de Detenido...*”.
- c) **Informe con detenido, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el numeral 3, de las evidencias de esta resolución.
- d) **Acuerdo de Ratificación de la detención, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el Fiscal investigador del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... **VISTOS**.- *En atención al oficio de fecha de hoy 25 veinticinco del mes de julio y año en curso (2017), suscrito por el ciudadano GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad Ministerial como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, a los ciudadanos **G N M C y R.G.C.**, quienes fueron detenidos el día 24 veinticuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos, cuando se encontraban en el kilómetro 26 arroyo interior del anillo periférico de la Ciudad de Mérida, Yucatán*

(...) Por lo que en atención a lo anterior el Fiscal Investigador del Ministerio Público: **ACUERDA Y DETERMINA:** Con fundamento en el artículo 146 ciento cuarenta y seis fracción primera y 149 ciento cuarenta y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales y siendo las **00:25 CERO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE HOY 25 VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE; SE RATIFICA LA DETENCIÓN** de los ciudadanos **G N M C Y R.G.C.**, como probables autores de los hechos a que se refiere la presente carpeta de investigación...”.

- e) **Auto Procedimental de Libertad, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... **VISTOS.-** (...) Y por cuanto que del estudio y análisis de los autos y constancias que integran la presente carpeta de investigación, se desprende que esta Representación Social, por el momento no pretende ejercitar Acción Penal en contra de los ciudadanos **G N M C Y R.G.C.**, ya que el delito que se les pretende imputar es un delito que no merece prisión preventiva oficiosa, al igual esta autoridad ministerial determinó que no pretende pedir por el momento como medida cautelar la prisión preventiva, así como que no se cuenta con datos de prueba suficiente para establecer que existe necesidad de cautela de los imputados, toda vez que no implica riesgo para la víctima, testigo o la comunidad, no presenta un peligro de obstaculización en la investigación y no existe riesgo de fuga, por lo que esta representación social pretende continuar con las indagatorias pertinentes a los hechos delictuosos que nos ocupan, a fin de allegarse a más datos de prueba y en el momento que lo considere oportuno, ejercitar la Acción Penal ante la autoridad judicial correspondiente; motivo por el cual, esta autoridad ministerial con (...) **ACUERDA. ÚNICO:** Déjese en inmediata libertad a los ciudadanos **G N M C Y R.G.C.**, sin que lo anterior sea obstáculo para que la presente carpeta de investigación se siga integrando en contra de los antes citados...”.
- f) **Oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Fiscal Investigador en turno, de la Fiscalía Investigadora en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado** y dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **recibido en la Comandancia de Servicios Generales de dicha Secretaría a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, de la propia fecha**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...En cumplimiento al acuerdo de fecha de hoy 26 veintiséis de julio del año en curso (2017), solicito a usted se sirva ordenar lo conducente a efecto de que los ciudadanos **G N M C Y R.G.C.**, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad, en el Área de Seguridad de esta Fiscalía, sean puestos en inmediata libertad por lo que respecta a los hechos que originaron la presente carpeta de investigación...”.

**5.- Oficio sin número, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, suscrito por el Oficial de Cumplimiento y Asuntos jurídicos, de Autosur, S.A. de C.V., concesionaria

de la marca SEAT, en cuya parte condeciente señala lo siguiente: “...*En contestación a su atento oficio número 3576/2017 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita vía colaboración, copia de la videograbación de la parte frontal de la sucursal SEAT MÉRIDA del día veinticuatro de julio de los presentes (2017); al respecto me permito poner a su disposición la videograbación requerida, misma que se proporciona a través del USB 2.0 de 32 GB de la marca Kingston Technology que se adjunta al presente oficio...*”.

**6.- Escrito presentado ante este Organismo por el ciudadano G N M C, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete,** mediante el cual da contestación a la puesta a la vista de los oficios SSP/DJ/25662/2017 y FGE/DJ/D.H/1233-2017 de fecha doce y cinco de septiembre del dos mil diecisiete, respectivamente, suscrito el primer oficio por el entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el segundo oficio por el Vice fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente del escrito señala lo siguiente: “...*vengo por medio del presente escrito a manifestar lo siguiente: 1.- En cuanto al oficio signado por el citado Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual acompaña el informe presentado a sus mandos por el policía segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, es importante señalar que es totalmente falso el contenido en dicho informe, ya que de los medios de prueba ofrecidos y adjuntados por el suscrito, tal como el USB o dispositivo electrónico de almacenamiento, que contiene una grabación de audio y video que fuera proporcionada por la empresa propietaria de la agencia de automóviles nuevos SEAT, de las cámaras de video exteriores al edificio de dicha agencia de automóviles, se desprende claramente a qué hora y de qué manera fui ilegalmente detenido, que no llegó ningún elementos canino, como fui violentado de mis Derechos Humanos, ya que la narrativa del citado oficial policial en ningún momento es coincidente con la grabación que consta exhibida en este expediente, ni con lo presenciado por empleados de la propia agencia automotriz, motivo por el cual, solicito atentamente, se le dé el curso legal a la queja que presenté ante este Organismo de Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho. 2.- En relación a lo manifestado en el segundo oficio antes citado signado por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, se desprende que esa Autoridad recibió el oficio con detenido de parte del policía segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez a las 00:15 cero horas con quince minutos del pasado día veinticinco de julio del año en curso (2017), lo que es coincidente con el acta levantada por la Actuaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con motivo del juicio de Amparo promovido en mi favor por la detención y retención ilegal que sufrí de parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que violaron mis Derechos Humanos, lo cual queda evidenciado tanto en el informe a que me refiero líneas arriba, como en el acta de razón Actuarial de la funcionaria federal que responde el nombre de A.D.S.D.P.C. que obra exhibido en autos en copia certificada...*”.

**7.- En fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho,** este Organismo Protector de los Derechos Humanos, acordó admitir la queja por constituir los hechos de referencia, una presunta violación a los derechos humanos del ciudadano **G N M C**, procediendo a solicitar

a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito en relación a los hechos atribuidos a elementos dependientes a dicha Secretaría, quedando registrado bajo el número de **expediente CODHEY 08/2018**. Asimismo, por cuanto de las constancias que integraban en ese entonces el expediente, se observaba que en la detención del ciudadano **M C**, de igual forma lo fue el señor **R.G.C.**, de quien en ese momento no obraba declaración al respecto y por cuanto se carecía de los medios de localización, esta Comisión **determinó dejar a salvo sus derechos para que con si posterioridad desee emitir alguna declaración al respecto lo haga ante este Organismo y manifieste lo que a su derecho convenga**.

**8.- Oficio Número SSP/DJ/08036/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, suscrito por el entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de ley que le fue solicitado por este Organismo en los autos del expediente de queja CODHEY 08/2018, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “... **ÚNICA:** *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Oficio SSP/SPEI/083/2018, de fecha 26 de Febrero del 2018, suscrito por el **SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, MAESTRO EN DERECHO ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por la ahora agraviados (SIC), haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos*”. A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación certificada:

- **Del Oficio número SSP/SPEI/083/2018, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, suscrito por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al entonces Jefe de Departamento de Sanción, Remisión y Trámite, de la Dirección jurídica, de la misma Secretaría, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... *me permito informarle: Con fecha 24 de julio de 2017 se rinde Informe Policial Homologado, en el cual señala que con esa misma fecha se detiene en flagrancia al C. G N M C, por un hecho que la ley señala como delito, siendo que durante la detención se le respetaron sus derechos humanos, se anexa copia de dicho Informe en el cual se describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar de los elementos Policiacos al momento de tener contacto con el agraviado. En relación a las documentales solicitadas en los incisos del oficio V.G. 220/2018 le aporto lo siguiente: en lo referente al inciso a) es el mismo que se señaló en el párrafo anterior; en lo relativo al inciso b) le adjunto la notificación de lectura de derechos y el acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y consentimiento informado. En cuanto al inciso c) dichas documentales se encuentran en los registros de la cárcel pública, encontrándose esta autoridad imposibilitado jurídicamente para poder obtenerlas. En tanto al inciso d) le adjunto copia simple de la lista del agraviado que fue puesta a disposición del área de Seguridad de la Fiscalía General del Estado bajo resguardo de esta Policía Estatal de Investigación y en la cual también se observa que de conformidad recibe la devolución de las mismas el agraviado. En lo relativo al inciso e) es el mismo informe policial*”



homologado, en contestación del inciso g) le informo que los datos de la unidad se encuentran en el contenido del informe policial homologado, así como los nombres de los efectivos policiacos que participaron en la detención del C. G N M C, siendo los CC. Reinaldo Lugo Vázquez y Fernando Antonio Gorocica Caballero, así como la intervención con su binomio canino del C. Alberto Guzmán Batún. De igual forma se anexa copias simples de la solicitud de ingreso y egresos del área de seguridad de la Fiscalía General del Estado bajo resguardo de esta autoridad y del certificado de integridad física practicado en la persona del C. G N M C, y acta de inspección de vehículo...”.

- **Del Informe Policial Homologado, con detenido, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez,** Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente ha sido transcrita en el **numeral 3**, de las evidencias de esta Resolución.
- **Del oficio de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete,** suscrito por el ciudadano Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigida al Encargado del Área de Seguridad, de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente del oficio señala: “...*Por medio del presente me permito poner a su disposición como objetos personales del C. G N M C, como responsable de la comisión de un delito CONTRA LA SALUD, lo siguiente: 1.- UN CINTURÓN DE COLOR NEGRO, 2.- UNA IFE A NOMBRE DE G N M C, 3.- UNA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO DE LA MARCA HONDA, TIPO ACORD, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN... DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 4.- UNA LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE DE G N M C CON NÚMERO 010098303...*”.
- **Del registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado,** ya señalado en el **numeral 3**, de las evidencias de la presente Resolución.
- **Del oficio sin número, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete,** suscrito por el Fiscal Investigador de la Agencia del ministerio Público, especializada en Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado y dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública, **recibido en la oficina de Servicios Generales de esa Secretaría a la primera hora con dos minutos de la propia fecha,** en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*por medio del presente y de la manera más atenta le solicito se sirva ordenar lo conducente, a fin de que agentes a su cargo le den ingreso AL ÁREA DE SEGURIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, en resguardo de la Policía Estatal de Investigación a los ciudadanos G N M C Y R.G.C. quienes se encuentran a mi disposición en calidad de detenidos, como probables responsables de la comisión de (los) delito (s) contra la Salud en Modalidad de Narcomenudeo, denunciado (s) y/o querellado (s) por el ciudadano GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...*”.

- **Del oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Fiscal Investigador en turno, de la Fiscalía Investigadora en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado y dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en la Comandancia de Servicios Generales de dicha Secretaría a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, de la propia fecha, cuyo contenido ha sido transcrito en el numeral 4, de las evidencias de la presente Resolución.**
- **Del Acta de inspección de vehículos, en cuyo contenido se observa que se efectuó el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con seis minutos, en cuyo apartado de “testigo de la inspección”, firma el ciudadano Fernando Gorocica Caballero y en el apartado de “Policía de la S.S.P. responsable de la inspección” firma el ciudadano Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez.**

**9.- Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ**, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que no recuerda el día, ni el mes, pero si recuerda que recibieron una llamada por medio de UMIPOL, en el cual les reportaban un vehículo modelo Honda de color Blanco, no recuerda las placas, el cual los tripulantes se encontraban vendiendo droga en el puerto de Progreso, y que estuvieran atentos a dicho vehículo toda vez que había sido reportado que se dirigía a Mérida, el oficial expresa que se encontraba a bordo de la unidad sin número junto a su compañero de nombre Fernando Antonio Gorocica Caballero cuando sobre periférico de esta ciudad de Mérida, a la altura de la empresa Automotriz IBIZA, verificaron un vehículo con las características que reportaron, por lo que solicitaron a los tripulantes que se detuvieran, el compareciente manifiesta que bajó de la unidad junto con su compañero Fernando, y al acercarse vieron a los 2 tripulantes del vehículo, el piloto era un hombre joven y el copiloto era un hombre de edad avanzada y de estatura baja, al preguntar el motivo por el cual lo detuvieron el compareciente le informó que fue por un reporte de su vehículo el cual fue reportado como venta de drogas en el municipio de Progreso, realizado por los tripulantes, es el caso que el piloto del vehículo le ofreció al compareciente un billete de 200 pesos diciéndole “te puedo dar lo que tú quieras” sin embargo, el compareciente le pidió que se bajara del vehículo, fue en ese momento que el copiloto del vehículo se bajó e intento agredir a su compañero Fernando, el cual en ese momento le pidió que se calme e intento repeler el ataque asegurando a su agresor y enganchándolo, el compareciente manifiesta que también aseguro al piloto y al catearlo en su bolsa derecha le encontró bolsitas con unas piedritas, posteriormente llamaron a la unidad de Canina, no recuerda el número de la unidad, que acudieron pero al llegar dicha unidad y que el perro revisó el vehículo, en el portaequipaje se encontró un paquete encintado al parecer droga, además en el guantera encontraron una báscula pequeña, por lo que también llamaron una grúa y se llevaron el vehículo, posteriormente trasladaron a los detenidos a la base de la SSP, manifiesta que en ningún momento se le golpeó ni amenazó a ninguno de los detenidos, al entregarlo uno de ellos dijo llamarse G N M C...”*

**10.- Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO**, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“... que el día de los hechos por la radio les avisan que hay un vehículo que se quita de Progreso hacia Mérida, que estaba haciendo compra y venta de droga, ya les dan las características de la persona y carro, por lo que estando a la altura del puente de Progreso para Mérida, y vemos el vehículo y se acercan y coincide con las características que les habían informado, por lo que le explicamos el motivo por que se le detiene, se bajan las dos personas que estaban en el vehículo y mi compañero y yo los revisamos por lo que vemos que ambas personas tiene posesión droga, y se pide apoyo a la canina para la inspección, y ésta llega y al revisar se encuentra más droga en tabletada envuelta con cinta canela, y en la guantera se le encontró una báscula pequeña, por lo que se les lleva detenido y se les lleva a la central de la Secretaría de Seguridad Pública, y luego se les pone a disposición a la Fiscalía, haya es toda mi intervención que tuve, y es todo lo que tengo que decir con relación a este asunto; EL AUXILIAR DE ESTA COMISIÓN PROCEDE A REALIZAR ALGUNAS PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: QUE DIGA EL COMPARECIENTE ¿SI GOLPEÓ, LESIONÓ AL AHORA QUEJOSO EN ESTE ASUNTO? NO. SIMPLEMENTE INSULTOS Y JALONES DE CAMISA. ¿SI AMENAZÓ AL QUEJOSO DE LA PRESENTE QUEJA? NO, SOLO INCONFORMIDAD DE EL. QUE DIGA SI EL QUEJOSO EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, SI ESTABA BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O ALCOHOL? NADA, LO VI NORMAL, ES DECIR NO ESTABA BAJO EL INFLUJO DE ALGO. ¿QUÉ OTRAS UNIDADES INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO? NINGUNA MÁS...”*.

**11.- Escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano G N M C**, mediante el cual, realiza contestación a la puesta a la vista del oficio SSP/DJ/08036/2018, suscrito el entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“... vengo por medio del presente escrito a manifestar lo siguiente: 1.- En cuanto al oficio asignado por el citado Licenciado Guillermo Alberto cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cual acompaña el oficio suscrito por el Subsecretario (Comisario de la Subdirección) de la Policía Estatal Investigadora, Maestro en Derecho Arturo José Ambrosio Herrera, es importante señalar que es totalmente falso el contenido en dicho informe, ya que de los medios de prueba ofrecidos y adjuntados por el suscrito, tal como el USB o dispositivo electrónico de almacenamiento, que contiene una grabación de audio y video que fuera proporcionada por la empresa propietaria de la agencia de automóviles nuevos SEAT, de las cámaras de videos exteriores al edificio de dicha agencia de automóviles, se desprende claramente a qué hora y de qué manera fui ilegalmente detenido, que no llegó ningún elemento canino, como fui violentado de mis Derechos Humanos, ya que la narrativa del informe policial que acompañan en ningún momento es coincidente con la realidad de hechos ocurridos, los cuales constan de manera indubitable en la grabación exhibida en este expediente, ni con lo presenciado por empleados de la propia agencia automotriz, motivo por el cual, solicito atentamente, se le*

dé el curso legal a la queja que presenté ante este organismo de Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho. 2.- De igual manera solicito a esta H. Comisión que requiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin que remita a esta Autoridad de Derechos Humanos la grabación de las cámaras de vigilancia de la propia Secretaría correspondiente al día veinticuatro de julio del año próximo pasado, entre las catorce a las dieciocho horas y en el tramo comprendido del kilómetro 25 al kilómetro 26 del periférico de esta ciudad de Mérida, las cuales ofrezco como pruebas de medios electrónicos, que me servirán para acreditar la falsedad con la que se ha producido la propia Autoridad referida en la queja que interpose por violación a mis Derechos Humanos...”.

**12.- Acta Circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho,** levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **R.G.C.**, cuya parte conducente del acta respectiva indica: “...al concederle el uso de la voz señala lo siguiente: “primeramente que no desea interponer por ahora queja en el presente asunto, a pesar de ser detenido junto con el quejoso, y que en este momento solo desea que su dicho sirva como testimonio en el caso que nos ocupa, continua diciendo que recuerda que el día de los hechos fue el veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, eran aproximadamente las catorce horas cuando se encontraban transitando sobre el periférico de esta ciudad con el señor G N M C a bordo de un vehículo honda accord de color blanco, propiedad del señor G N, que se dirigían a la Sagarpa ya que cierran a las tres de la tarde, cuando el quejoso le dijo al entrevistado que los venían siguiendo una patrulla y se tenían que detener, por tal motivo el señor G detuvo el vehículo frente a una tienda de autos, que no recuerda el nombre de la agencia pero que está cerca de boxito, tal es el caso, que el de la voz no se bajó del vehículo, el que lo hizo fue el quejoso, y desde su asiento pudo ver que delante de ellos habían varias patrullas al igual que detrás del vehículo en el que se encontraba, seguidamente señala que el señor G estuvo hablando con varios uniformados y después de una hora llegaron unos señores vestidos de civil que estuvieron hablando también con G, después se fueron a los vehículos y lo subieron a uno de los carros, mientras que al entrevistado los señores de civil le dijeron que se bajara del carro y que se pasara a otro vehículo, que le indicaron en el que subió y estando en el interior del vehículo fue esposado, aclarando que el vehículo en el que lo subieron no era una patrulla, parecía de un particular sin poder asegurarlo, y que ahí permaneció mucho tiempo sin poder especificar cuanto, más tarde lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y pudo ver que al señor G lo llevaron en otro carro ya que llegaron ambos vehículos al mismo tiempo, posteriormente los bajan de los carros y los trasladan a un cuartito donde los dejaron juntos para después llevarlos a las celdas de la cárcel pública, ahí les revisó un médico, les sacaron sangre y les hicieron orinar en un recipiente, les pidieron sus pertenencias las cuales al compareciente le fueron devueltas, pero al señor G N no le devolvieron su teléfono celular, unos documentos que tenía en su carro consistente en una escritura de propiedad sin poder especificar, tres certificados de las matrículas de los barcos (identificación de los barcos) que llevaban a las Sagarpa ya que se dedica a la pesca, y una cantidad de dinero que tenía en su carro que eran aproximadamente más de tres mil pesos; por último, quiere manifestar que cuando fueron trasladados de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General del Estado como a la media noche, los llevaron a

bordo de una patrulla (al entrevistado y al señor G N), y al llegar se estacionaron y se les acercó una muchacha que estaba acompañada del abogado del señor G N, que el abogado vio al señor G y le dijo algo a la muchacha sin poderlo escuchar, pero que la muchacha se acercó a la patrulla y le dijo al uniformado que tenía que bajar a los detenidos que era una orden federal, al escuchar lo anterior el oficial se retiró a gran velocidad, les da una vuelta por la misma zona, luego regresa, los bajan de la patrulla y después los llevan a los separos de la Fiscalía. Seguidamente se le pregunta al entrevistado en relación a la presencia de animales caninos durante la detención que sufrió junto con el señor M C el pasado veinticuatro de julio del año próximo pasado (2017), debido a que la autoridad presuntamente responsable, señaló que tuvo intervención la unidad K-9 con número económico 5864 con el perro de nombre CORINA en su Informe Policial Homologado, suscrito por el agente de la Policía Estatal de Investigación Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, a lo que manifiesta que no vio a ningún animal en los sucesos que me ha narrado, por lo que desconoce el motivo por el cual se mencionó este acontecimiento en el informe de la autoridad...”

- 13.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho,** suscrita por personal de este Organismo, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...hacemos constar que mediante el desempeño de nuestras funciones nos constituimos a la Agencia de Autos denominada Seat que se ubica en sobre el periférico norte de esta ciudad, a efecto de entrevistar a los empleados que laboran en la Agencia automotriz en comento en relación al expediente CODHEY 08/2018, siendo el caso que al llegar al lugar ya descrito líneas anteriores, al entrar al edificio nos recibió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M..., en tal razón, le exponemos el motivo de nuestra presencia y nos responde que para poder entrevistar a personal de ese lugar solo puede autorizarlo el Licenciado A.D.N..., con quien nos comunica vía telefónica, siendo que al entablar comunicación con el Licenciado D.N., dice que si se podrían realizar las entrevistas que le solicitamos en un día en el que el de la voz se encuentre presente y para eso necesitamos acordar un día específico, sin embargo, aclara que en virtud de la petición que la Comisión Estatal de Derechos le hizo a su representada por medio del Oficial de Quejas y Orientación, él personalmente realizó una investigación con los empleados del lugar sobre quienes de ellos habían visto la detención del señor G N M (SIC) C, y nadie de los empleados le respondió de forma afirmativa así que no puede proporcionarnos una lista de las personas que hayan presenciado los hechos que el señor M (SIC) C reclama a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en tal razón, le informamos que después de escuchar sus palabras ya no es necesario fijar fecha y hora para realizar las entrevistas que le solicitamos, ya que la finalidad de dichas entrevistas era precisamente para preguntarles si alguien de ellos había presenciado la detención del agraviado. Por todo lo anterior, es que agradecemos sus atenciones y nos despedimos de él. Seguidamente procedemos a tomar placas fotográficas del lugar, sin que se pueda realizar más investigaciones ya que no hay personas por el lugar, debido a que el edificio que se encuentra al lado de la Agencia SEAT se encuentra desocupada...”. Se anexan 8 placas fotográficas a color.

**14.- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve,** levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **ALBERTO GUZMÁN BATÚN**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que con relación a los hechos materia de la queja no recuerda haber acudido al lugar de la detención del ciudadano G N M (SIC) C, que se ha dado el caso que ha hecho revisiones con su binomio canino dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública pero no recuerda específicamente haber acudido al periférico de Mérida en la fecha plasmada en la queja, e intervenido en los hechos que nos ocupan, así mismo explica que en general su intervención en los eventos de revisión con los caninos usualmente es cuando algún otro departamento de la misma Secretaría solicita su intervención por lo que cuando llega al lugar donde tiene que revisar algún objeto o vehículo, tiene que estar bajo la supervisión y con la autorización de los responsables y también bajo la mirada de las personas propietarias de los objetos que serían revisados, también manifiesta que con relación al Informe Policial Homologado en donde aparece su nombre y el de su binomio canino, desconoce la razón por la cual está plasmado en este, toda vez que no recuerda este hecho y el tampoco firma el citado informe. Y al no haber más que preguntar y hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente actuación, firmando al calce los que en ella intervienen, para los efectos legales correspondientes...”*

**15.- Acta circunstanciada de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo,** en la que hace constar que se constituyó en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar la inspección ocular a la **carpeta de investigación N1/218/2017**, en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia lo siguiente: *“...una vez que me fue proporcionada, procedí a cotejarlas con las copias que se encuentran anexadas en la queja en comento, y que fueron proporcionadas por el agraviado G N M C, el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al momento de interponer su queja por medio de memorial. Al tener a la vista las copias antes mencionadas, así como la Carpeta original de la Unidad de Investigación, encuentro que las mismas, son iguales, toda vez que, de las copias proporcionadas por la parte agraviada, coinciden con las de la Carpeta de Investigación, únicamente la diferencia, es que, en la Carpeta original, se encuentran varias de las constancias en tamaño oficio, mientras que en las copias proporcionadas por el quejoso, todas son de tamaño carta, sin embargo, en lo que al contenido se refiere, es el mismo en ambas, además de que en la Carpeta original, obran trece fojas más que no se encuentran anexas en las copias y que en su contenido encontramos lo siguiente:*

- *Oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dirigido a la Directora de Química y Genética Forense del Instituto de Ciencias Forenses, en el cual el Fiscal Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Narcomenudeo, solicita se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal químico a su cargo, realice el examen químico correspondiente, al indicio que acompaña al presente oficio, el cual fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial mediante el Informe Policial de fecha 24 de julio de 2017 suscrito por el ciudadano Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez,*

*Agente de la Policía Estatal de Investigación de la SSP, a fin de que determine si las sustancias que se pusieron a su disposición como indicios o evidencias, corresponden a cocaína o cannabis, debiendo proporcionar el peso bruto y peso neto de la misma así como también especificar la cantidad utilizada en el dictamen correspondiente, y proporcionar muestra representativa, así como elaborar el dictamen correspondiente, y anexando los documentos necesarios de acreditación de la ciencia y/o arte u oficio de quien efectuó el estudio, para ser agregados ambos a la presente Carpeta de Investigación. Asimismo solicitó se sirva disponer lo necesario para que el personal pericial asignado resguarde en lugar seguro el y/o los indicios evidencias levantadas, dando inicio o continuidad a la Cadena de Custodia Correspondiente a ésta Carpeta de Investigación, hasta que sea requerida por parte de la Fiscalía Investigadora.*

- *Oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dirigido a la Director de Dictamen Pericial del Instituto de Ciencias Forenses, en el cual el Fiscal Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Narcomenudeo, solicita se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal del departamento de fotografía a su cargo, remita a la brevedad posible el informe correspondiente a la inspección del lugar de los hechos, esto en el kilómetro 26 arroyo interior del anillo periférico, Mérida, Yucatán, a la altura de la agencia de Autos Seat, así como de los diversos indicios proporcionados, entre los cuales se encuentran dinero, las sustancias que fueron encontradas y marcadas como indicios, el vehículo Honda, Accord, blanco, con placas... del Estado de Yucatán, el cual se dejó a su disposición y físicamente en los patios del edificio que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito. Se solicitó también que anexe los documentos necesarios de acreditación de la ciencia y/o arte u oficio de quien efectuó dicho estudio, para ser agregados ambos a la Carpeta de Investigación.*
- *Oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, y firmado por el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia para la Atención de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, por medio del cual solicita se sirva designar personal a su cargo, a fin de que se realicen las calcas correspondientes al vehículo de la marca Honda, tipo Accord, color blanco, con placas de circulación... del Estado de Yucatán, así como verificar en el padrón vehicular el nombre de quien aparece registrado como propietario de dicho automotor y si cuenta con reporte de robo. El citado vehículo está a disposición en los patios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Reynaldo Lugo Vázquez, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*
- *Recibo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual, se hizo constar que el Fiscal Investigador en Turno, hizo entrega de tres juegos de copias cotejadas del original y exacta de la carpeta de investigación N1/00218/2017, al agraviado G M C.*
- *Acta de comparecencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, se hizo constar la comparecencia del C. G N M C, quien solicitó le sean*

devueltos los indicios siete y nueve, que le fueron ocupados en la investigación de la carpeta N1/00218/2017; por lo anterior, se accede y se le hace entrega del indicio número 7 (cartera y bascula), pero solamente de la cartera, no de la báscula, porque no acreditó su propiedad. Y del indicio número 9 (llave del automóvil), en calidad de depósito judicial, enterándole de la obligación que tiene de presentar los mismos las veces que sea requerido por la autoridad ministerial, o cualquier otra que conozca del asunto, a lo que manifestó quedar enterado y que cumplirá con tal disposición...”.

**16.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve**, mediante el cual, personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente: “...hago constar haber realizado la inspección ocular de los tres discos compactos en formato DVD, los cuales están enumerados como disco 1, 2 y 3, que corresponden a la cámara de vigilancia de la auto concesionaria de la marca SEAT, de AUTOSUR, S.A. DE C.V., ubicada en el kilómetro veintiséis del arroyo interior, del anillo periférico de esta ciudad de Mérida, cuyo contenido fue ofrecido por el señor G N M C como medio de prueba en el presente procedimiento, siendo que se procede a la reproducción de los tres discos compactos, de los cuales en el contenido que se observan en el disco enumerado como 2, se aprecia que la última modificación de los dos archivos que lo constituyen fue realizado en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, registrado con las once horas con cincuenta y dos minutos, cabe hacer mención que al reproducirse los dos videos del citado disco compacto, **se procede a describir su contenido del video con el título 24072017\_2**, por ser el único video que contiene imágenes que se relacionan con la queja interpuesta por el señor G N M C y que fue iniciada con el número de expediente CODHEY 08/2017, por lo que iniciar el video se observa que la cámara que graba se encuentra dentro de una propiedad, se aprecia la sigla “SEAT” aparentemente en metal, insertada en la pared, las imágenes de la grabación tiene un alcance hasta la calle denominada anillo periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, misma que de acorde a su ubicación se aprecia la parte interior hacia la ciudad de dicho circuito carretero, en la que se logra apreciar un árbol de mediano tamaño, la vialidad esta en sentido de sur a norte, la cual es altamente transitada, seguidamente se advierte lo siguiente:

- En el tiempo **01:20:31** de la grabación, se aprecia que un vehículo de color negro con insignias de color amarillo o dorado, mismo que es similar a los carropatrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que llamaremos **vehículo 1**, detiene su marcha a la altura de la auto concesionaria de referencia, y detrás de la unidad se estaciona un auto de color blanco sin apreciarse modelo y marca, y otro auto de color negro con las mismas características del vehículo 1, (al que denominaremos **vehículo 2** para su mejor descripción), éste se estaciona detrás del auto blanco.
- **01:20:47**, otro carro con las mismas características que el vehículo 1 y 2, se estaciona delante del citado vehículo 1, (a esta tercera unidad denominaremos **vehículo 3**).
- **01:21:03**, descienden de los vehículos 1, 2 y 3 una persona respectivamente de cada vehículo, todos ellos del sexo masculino con uniforme de los que utilizan los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y se dirigen al vehículo blanco. El uniformado del vehículo 2, se aproxima directamente al lado del conductor del vehículo



blanco, haciendo especial énfasis que las personas que descendieron de los vehículos 1 y 2, tienen un chaleco fluorescente. Seguidamente el uniformado del chaleco del vehículo 1, se dirige hacia la parte del copiloto del vehículo del cual descendió, donde al parecer fue en busca de algo, para luego reincorporarse cerca del vehículo blanco juntos con los otros uniformados.

- **01:22:58**, Se puede observar que una persona del sexo masculino que llevaba un pantalón de color claro sin poder apreciar el color de su camisa, desciende del asiento del conductor del vehículo blanco y se dirige a la parte trasera del mismo y abre la cajuela del carro, un oficial mira hacia dentro del carro, en tanto que otro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de los que portaba chaleco fluorescente, se aprecia que está hablando por teléfono, se aproxima para ver la placa delantera del vehículo blanco y luego se dirige al vehículo 2. Terminado de mirar por parte del otro agente y del conductor del vehículo blanco, el interior de la cajuela, la cierran.
- **01:24:31**, el conductor del vehículo blanco, abre la puerta trasera del lado del copiloto del mismo vehículo, en tanto un oficial con chaleco mira por dentro del vehículo, después de un corto tiempo, el mismo conductor la cierra y el mismo oficial de chaleco fluorescente empieza a tomar fotos al vehículo blanco, posterior a ello, tanto ambas personas permanecen en la parte de atrás del vehículo blanco platicando por un largo período.
- **01:27:41**, un agente proveniente del vehículo 3, se aproxima al vehículo blanco, en específico al lado del copiloto con quien entabla comunicación por un corto tiempo y luego se dirige caminado hacia el lado del vehículo 2, hasta que desaparece de las imágenes de la videograbación. Siendo que el tiempo **01:30:10**, se le vuelve a aproximar al copiloto del vehículo blanco, un agente con chaleco fluorescente, quien al parecer previo a ello hablaba por teléfono. Después de un tiempo, se le acerca al copiloto otro elemento uniformado de la Secretaría, quien también entabla comunicación con el copiloto del vehículo blanco. En tanto en la parte trasera del mismo vehículo, siguen platicando el conductor con uno de los agentes que porta el chaleco fluorescente.
- **01:37:50**, el agente con chaleco fluorescente que previamente había platicado con el copiloto del vehículo blanco, se quita el chaleco y lo deja en el vehículo 1, posteriormente se vuelve a acercarse con el copiloto del mencionado vehículo blanco.
- **01:42:37**, se aproxima al lugar de los hechos una camioneta tipo antimotín, doble cabina color negra, con franjas amarillas o doradas, con las insignias propias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma unidad que se nota que va reduciendo su velocidad de manera considerable, hasta desaparecer de las imágenes de la video grabación.
- **01:43:07**, se acerca el conductor del vehículo blanco al copiloto del mismo vehículo, al parecer entablan comunicación entre ellos por un corto período y posteriormente, el conductor se regresa detrás del vehículo blanco.

- **01:43:49**, se aprecia a una persona que viste con una playera color blanca, pantalón de mezclilla y un chaleco color biege, con un bolso cruzado de color negro, quien se acerca al auto blanco en parte frontal y al parecer hace unas anotaciones, a quien llamaremos **civil 1**, en ese momento se le acerca otra persona del sexo masculino, al parecer viste con pantalón de mezclilla, y playera tipo polo con franjas blancas, azul marino y rojo, a quien denominaremos **civil 2**.
- **01:44:15**, procede a retirarse el carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que denominamos vehículo 1.
- **01:44:25**, civil 1 y 2, se acercan al copiloto del vehículo blanco, siendo civil 1 que entabla comunicación con el copiloto.
- **01:44:53**, civil 1 y 2 se acercan al conductor del vehículo blanco, quien se encontraba parado detrás del mismo vehículo, civil 2 le toca al hombro del conductor del vehículo blanco, y ambos civiles se retiran hacia la parte de atrás de los vehículos, desapareciendo de la imagen de la video grabación.
- **01:45:24**, un agente uniformado de la mencionada Secretaría, se acerca al copiloto del vehículo blanco, quien aún se encuentra dentro del mismo y entablan comunicación.
- **01:46:53**, aparece en escena civil 1, se mantiene por unos segundos atrás del vehículo blanco, al parecer está llamando por teléfono, seguidamente se dirige al lado del copiloto y posteriormente se apersona al lado del conductor haciendo, en tanto se acerca otra persona del sexo masculino, con pantalón oscuro al parecer de mezclilla y camisa manga larga al parecer color gris, a quien denominaremos **civil 3**.
- **01:47:32**, se abre la puerta del copiloto del vehículo blanco y desciende de ahí una persona del sexo masculino, después de un breve tiempo se le acerca civil 1, al parecer le da indicaciones a los elementos policiacos uniformados entre ello se encuentra civil 3, posteriormente éste le hace una señal con la mano al copiloto y se dirigen hacia la parte de atrás de los autos, desapareciendo ambos de las imágenes del video. Posteriormente, civil 1, se acerca al lado del copiloto del vehículo blanco y cierra la puerta.
- **01:48:01**, civil 1 se queda platicando con los elementos uniformados, seguidamente se dirige al lado del conductor del vehículo blanco, hace unos segundos ahí, posteriormente se dirige en la parte de atrás del mismo vehículo, donde un policía que porta chaleco fluorescente al parecer le hace entrega de algo y seguidamente se retiran cada uno de los elementos uniformados hacia las unidades policiacas, siendo que civil 1, se dirige por detrás del vehículo 2, hasta salir de escena.
- **01:49:43**, procede a retirarse el carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que denominamos vehículo 3.
- **01:49:55**, procede a retirarse el carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que denominamos vehículo 2. El carro blanco se queda en el lugar.

- **01:50:12**, aparece en escena un carropatrulla de la mencionada Secretaría, al parecer de igual forma, se encontraba estacionada en el lugar de los hechos, toda vez que su velocidad era lenta y con posterioridad aceleró.
- **01:51:33**, civil 1 se acerca al carro blanco, al mismo momento que se observa otro vehículo tipo carropatrulla como las ya descritas, al parecer también se encontraba estacionada en el lugar de los hechos, ya que se empieza a desplazar poco a poco. Civil 1, abre la puerta del copiloto del vehículo blanco y se introduce en él, dejando la puerta entreabierta sin que se pueda apreciar lo que hace, es hasta el tiempo **01:54:02** de la grabación, que cierra la puerta y se desplaza hacia la parte de atrás del vehículo desapareciendo nuevamente de las imágenes del video.
- **03:07:30**, se aprecia que civil 1 y 3 se apersonan al vehículo blanco, siendo que civil 3 al parecer se encuentra haciendo anotaciones en una hoja de papel o libreta sobre la cajuela del vehículo, en tanto que civil 1, no realiza alguna acción, solo camina cerca del vehículo, con posterioridad se aproxima a civil 3 y se mantienen ahí.
- **03:08:54**, se puede observar que civil 1 se desplaza hablando por teléfono, posteriormente se acerca a civil 3 y entablan comunicación.
- **03:09:50**, llega una grúa color negra con insignias amarillas y doradas, la cual es maniobrada para quedar delante del auto blanco, en ese momento civil 3, se dirige hacia el lado del copiloto de la grúa, llevando en la mano una hoja de papel color blanco o en su caso, una libreta. En ese mismo momento, aparece en la imágenes civil 2, quien se le aproxima a civil 1.
- **03:10:45**, desciende de la grúa, un uniformado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien maniobra para enganchar el auto blanco a la grúa, mismo momento que civil 1, 2 y 3 están platicando entre ellos.
- **03:13:04**, civil 3 se dirige al uniformado que descendió de la grúa, se observa que le dice algo y con posterioridad civil 1, 2 y 3 se retiran del lugar, desapareciendo de las imágenes de la grabación.
- **03:13:30**, la grúa se lleva al vehículo blanco.

*Siendo estas imágenes las que pueden aportar datos de prueba a la queja que nos ocupa y que se aprecian en el video que ha sido descrito líneas anteriores, es importante precisar que el video no tiene audio solo imágenes...”*

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**; el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, todo ello, en agravio del ciudadano **G N M C**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a Elementos Preventivos y de la Policía Estatal de Investigación, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Este Organismo acredita que fue transgredido el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **G N M C**, en virtud que existió detención y retención ilegal, por parte de los agentes aprehensores.

Existió detención ilegal, en virtud de que el ciudadano **G N M C**, fue detenido a la altura del kilómetro veintiséis, del arroyo interior del periférico de esta ciudad, en frente de la empresa AUTOSUR, S.A. de C.V., concesionaria de la marca SEAT Mérida, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente para ello, flagrancia o caso urgente que justificara su detención, lo que se tradujo en una detención ilegal al ser privado de su libertad fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella. Igualmente, existió una retención ilegal del agraviado **M C**, en razón de la dilación indebida que existió por parte de la referida autoridad, toda vez que fue detenido aproximadamente entre las catorce horas y catorce horas con treinta minutos, del día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete y fue puesto a disposición del ministerio público hasta a la cero horas con quince minutos del día siguiente próximo, transcurriendo así, aproximadamente diez horas para ponerlo a disposición de la autoridad competente, desde el momento de su detención.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.<sup>5</sup> Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El derecho a la libertad personal, tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los

<sup>5</sup>Soberanes Fernández, José Luis, CNDH. Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

<sup>6</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”<sup>7</sup>.

Asimismo, la **Retención Ilegal**,<sup>8</sup> que se define como la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...*” .

Este derecho se encuentra protegido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

<sup>8</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

*“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

**Artículo 3.** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

*“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”*

Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

**ARTÍCULO I.-** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**“ARTÍCULO XXV.-** *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

**ARTÍCULO 9**

1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*



*VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...*

Asimismo, en el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al establecer:

***“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.*

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

*“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”*

Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del agraviado G N M C**, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; así como al haber incurrido en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, en agravio del propio **M C**.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>9</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>10</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a

<sup>9</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>10</sup>Ídem, p. 100.



los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>11</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),  
Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

<sup>11</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.*

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

**“Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.-** Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.

El artículo 5, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, vigente en la época de los hechos al indicar lo siguiente:

**“Artículo 5. Principios rectores**

*Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito”.*

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

**“Artículo 41.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.*

**“Artículo 43.-** *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*



## **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja **CODHEY 08/2018**, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos humanos **a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano **G N M C**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a Elementos Preventivos y a agentes de la Policía Estatal de Investigación, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.**

#### **a) Detención Ilegal**

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo señala que existe una clara violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del señor **G N M C**, toda vez que fue detenido ilegalmente por Elementos Preventivos y de la Policía Estatal de Investigación, ambas corporaciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, aproximadamente entre las catorce horas y las catorce horas con treinta minutos, a la altura del kilómetro veintiséis, del arroyo carretero interior del periférico de esta ciudad, en frente de la empresa AUTOSUR, S.A. de C.V., concesionaria de la marca SEAT Mérida, por la supuesta comisión de hechos posiblemente delictuosos.

Lo anterior se desprende, de la queja interpuesta por el ciudadano **G N M C**, a través de su escrito de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, mismo que ratificó mediante su comparecencia ante personal de esta Comisión en la propia fecha, en el que señala que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, cuando iba a bordo de su automóvil de la marca Honda, tipo Accord, color blanco, en compañía de del señor R.G.C, rumbo a las oficinas que ocupa la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) ubicada cerca del centro comercial Plaza Fiesta de esta ciudad, siendo el caso que, antes de llegar a la altura de la empresa "Boxito" sobre periférico, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública les indica a través de su altavoz que se detengan, obedeciendo dicha indicación y estacionándose exactamente en frente de la concesionaria de autos SEAT, (a la altura del kilómetro veintiséis, del arroyo interior del periférico de esta ciudad) llegando otras tres unidades policiacas, que también llegaron dos vehículos particulares, entre ellos, un Ford gris Fusión o Focus, mismo vehículo al cual, sin motivo ni explicación alguna abordan al señor **M C** en contra de su voluntad, de igual manera, en el otro vehículo particular (sin precisar sus características), proceden a abordan a su acompañante R.G.C. Asimismo, al encontrarse el agraviado detenido en el interior del vehículo de referencia, se suben tres personas vestidas de civil sin que se identificaran en ningún

momento. Posteriormente, las patrullas que se encontraban en el lugar procedieron a retirarse, siendo que el agraviado y su acompañante permanecimos en el interior de los vehículos en ese mismo lugar. Después de dos horas de estar estacionados en el lugar de los hechos, alrededor de las diecisiete horas llegó una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública y, previa toma de fotografías a su automóvil, lo engancharon y se lo llevaron, para proceder a trasladar al agraviado y a su acompañante al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar donde los dejaron aproximadamente de dos a tres horas en el interior de los vehículos, hasta que los ingresaron a la cárcel pública de dicha Secretaría. Siendo aproximadamente las veinticuatro horas de ese mismo día, son trasladados a la Fiscalía General del Estado, para ingresarlos en los separos de la cárcel pública de ese lugar. Por lo que transcurriendo cuarenta y ocho horas después, fueron puestos en libertad.

Pues bien, de las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto de que rindiera su respectivo Informe de colaboración, y posteriormente su informe de Ley, la primera solicitud fue presentada ante este Organismo, mediante el oficio número SSP/DJ/25662/2017, de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, y la segunda solicitud, mediante oficio SSP/DJ/08036/2018, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, ambos oficio, signados por el C. Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, en el primer oficio en calidad de Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión, y Trámite de la Dirección Jurídica de la referida corporación policiaca, y en el segundo oficio, como Encargado Provisional de la citada Dirección Jurídica, al cual en ambos casos, adjuntó copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado sin número de folio, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, elaborado por el Policía Segundo Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la aludida institución policial, en la cual se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar de los elementos policiacos al momento de tener contacto con el ciudadano **G N M C**, en cuyo contenido se puede apreciar entre otras cosas lo siguiente:

*“...Que siendo el día 24 veinticuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, me encontraba de vigilancia en mi sector asignado en periférico oriente, a bordo de la unidad RANGER 19 un vehículo de la marca FORD tipo FOCUS color GRIS con placas de circulación ZBR-930-A, misma que no cuenta con ningún logotipo o distintivo que la identifique como unidad oficial, a bordo el que suscribe policía segundo GASPAR REINALDO LUGO VAZQUEZ como conductor y como copiloto mi compañero el segundo oficial FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO, cuando siendo las **15:26 (quince horas con veintiséis minutos)** por vía radio UMIPOL, nos indican que por medio de una llamada Anónima informan sobre dos sujetos uno moreno de color, cabello oscuro corto, el cual vestía una camisa tipo polo color rojo de nombre “G N M alias “LA BLANCA” y el segundo sujeto de nombre “R.G.C.” un hombre ya mayor, de tez morena y con bigote canoso el cual vestía una camisa tipo polo de rayas color naranja y blanco y una gorra oscura de visera roja, quienes a bordo de un vehículo de la marca HONDA tipo ACCORD con placas de circulación... del estado de Yucatán, se encontraba repartiendo droga en el puerto de progreso, Yucatán, y que ahora se dirigía a la ciudad de Mérida. Siendo las **16:04 (dieciséis horas con cuatro minutos)**, encontrándome aproximadamente a la*

altura del kilómetro 25 veinticuatro (SIC) del periférico de la ciudad de Mérida, me percató del vehículo antes mencionando por lo cual le doy alcance y me emparejo al mismo, identificándome plenamente como Policía Estatal de Investigación y le solicito se estacione en el acotamiento, siendo que el sujeto NO accede, continua y acelera la marcha, por lo que nuevamente le doy alcance y me emparejo a él, y por segunda ocasión le indico se detenga siendo que se niega nuevamente a lo que procedo a ir cerrándose el paso poco a poco comenzando a bajar a su velocidad hasta que se detiene totalmente a la altura del **kilómetro 26 veintiséis** en el arroyo interior del periférico de la ciudad de Mérida siendo las **16:07 (dieciséis horas con siete minutos)**. No omito manifestar que en el acto mi compañero policía tercero FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO y yo nos percatamos de que el conductor vestía playera tipo polo color rojo y tenía cabello corto y era moreno de color, y su acompañante vestía una camisa tipo polo de rayas color naranja y blanco y llevaba puesta una gorra oscura con visera color rojo. Así mismo, estaciono mi unidad a unos escasos 3 tres metros de distancia del vehículo en cuestión, y descendiendo de la misma junto con mi compañero, siendo que me aproximo a la puerta del conductor y mi compañero GOROCICA CABALLERO a la ventana del copiloto, siendo que nos identificamos nuevamente como elementos pertenecientes a la Policía Estatal Investigadora poniendo a la vista nuestras credenciales vigentes expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, y les informo que momentos antes reportan a dos sujetos con características similares a las de ellos quienes se encontraban repartiendo droga. Así mismo, les solicito tanto que se identifiquen como que me proporcionen la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo del cual van a bordo, a lo cual conductor se dirige a nosotros cuestionando que queríamos, que él podía darnos lo que pidiéramos, siendo que en ese momento saca un billete de la denominación de \$200.00 doscientos pesos moneda nacional, a lo que le indico que por favor guarde sus pertenencias y se limite a proporcionarnos la documentación solicitada, siendo que el sujeto insiste en proporcionarnos una dativa con tal de que lo dejáramos ir, motivo por el cual les solicito a ambos que descienden de la unidad y en el momento, **siendo las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos)** le informo que estaba formalmente detenido por **COHECHO A UN SERVIDOR PÚBLICO**, ...y procedo asegurado colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), para realizarle una revisión precautoria para cerciorarnos de que entre sus ropas no contaran con algún objeto prohibido que pudiera atentar contra la integridad del mismo y de nosotros, toda vez que sería trasladado a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, para realizar los trámites de puesta a disposición ante la autoridad competente de manera inmediata. Siendo que al momento (**16:15 dieciséis horas con quince minutos**) el sujeto, el cual iba de copiloto, y que ahora sé que se llama **R.G.C.**, se pone agresivo y nos empieza a insultar y ofender con palabras peyorativas y altisonantes... siendo que en el momento el sujeto jalonea por la manga derecha de la playera a mi compañero y le arroja un golpe a la cara, siendo que al ser mi compañero de mayor estatura logra esquivarlo motivo por el cual procedimos a detenerlo y asegurarlo colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), así mismo y siendo las **16:16 (dieciséis horas con dieciséis minutos)** le informo a **R.G.C.**, que se encontraba formalmente

detenido por **INTERPONER CON LA LABOR POLICIAL**, ... Así mismo le informamos que se le realizaría una revisión precautoria para cerciorarnos de que entre sus ropas no contaran con algún objeto prohibido que pudiera atentar contra la integridad del mismo y de nosotros, toda vez que sería trasladado a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública... Por lo que siendo las **16:20 dieciséis horas con veinte minutos**, me coloco un par de guantes latex, y comienzo a palpar de arriba hacia abajo y por encima de las ropas en brazos, pecho, cintura, a la altura de las bolsas del pantalón, piernas y tobillos del sujeto G N M C, siendo que al llegar a la bolsa trasera derecha de su pantalón, siendo unos bultos pequeños y sólidos, como si fueran piedrecillas, en lo que parecía una bolsa resbaladiza, por lo que introduzco la mano con conocimiento y consentimiento del sujeto, y saco del interior de esta **10 diez bolsitas de plástico tipo ziploc** que su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propios del crack. Ante esta situación y toda vez que ya teníamos un reporte anterior vía UMIPOL, **(a las 15:26 quince horas con veintiséis minutos)** y dado que las características de los sujetos coincidían con la denuncia anónima, le indico a mi compañero que VÍA RADIO portátil solicite a base UMIPOL, una unidad canina y una grúa, toda vez que se llevaría a cabo una inspección al vehículo, por lo que siendo las **16:26 dieciséis horas con veintiséis minutos**, procedo con la indicación. Continuando con la inspección y siendo las **16:29 dieciséis horas con veintinueve minutos**, procedo a realizar la revisión precautoria a R.G.C., y comienzo a palpar de arriba hacia abajo y por encima de las ropas en brazos, pecho, cintura, a la altura de las bolsas del pantalón, piernas y tobillos, siendo que a la altura de la bolsa izquierda delantera de su pantalón, siendo unos bultos pequeños y sólidos, como si fueran piedrecillas, en lo que parecía una bolsa resbaladiza, por lo que introduzco la mano con conocimiento y consentimiento del sujeto, y saco del interior de esta **6 seis bolsitas de plástico tipo ziploc** que en su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propias del crack... Siendo las **16:58 dieciséis horas con cincuenta y ocho horas**, se presenta al lugar antes indicado a la altura del kilómetro 26 de periférico de la ciudad de Mérida, la unidad K-9 con número económico 5864, con el agente policial segundo ALBERTO GUZMAN BATUN, al mando en compañía del semoviente canino de nombre CORINA, y se informó que en base a una denuncia anónima previa comunicada al que suscribe y compañero vía radio UMIPOL y dado que al realizarles la revisión precautoria a M C y G.C. para su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se les encontró entre ropas sustancia granulada con al parecer características propias del crack. Por lo que siendo las **17:06 diecisiete horas con seis minutos** se realiza la búsqueda con el can quien está especialmente entrenado para la búsqueda y detección de narcóticos y estupefacientes, y realiza primero un marcaje a la altura de la cajuela del vehículo siendo que al abrir esta, el sensor canino realizó un marcaje pasivo consistente en quedarse quieta y apuntando su hocico hacia la llanta de reacción, por lo que al levantar esta se encuentran tres tabiques embalados con cinta canela con leyendas (1) (1.035) y (825), continuando con la inspección del vehículo el sensor canino CORINA realiza un marcaje en el asiento trasera detrás del aseindo (SIC) copiloto,



*por lo que se procedió a abrir la puerta trasera derecha del vehículo, y el sensor canino realiza marcaje pasivo dirigiendo su hocico en dirección al suelo del asiento trasero al copiloto, siendo que al levantar el asiento encuentro un tabique plano y alargado embalado en cinta canela con la leyenda (8.45), continuando con la inspección del vehículo, el sensor canino CORINA realiza marcaje en el asiento del copiloto, por lo que procedo a abrir la puerta, siendo que el can realiza un marcaje pasivo dirigiendo su hocico hacia la guantera del vehículo, siendo que al abrir la misma se encuentra una cartera color negro en forma de libro con un cierre el cual contiene en su interior documentos al parecer relativos a vehículos y diversas bolsitas de plástico tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada con al parecer características propias al crack y una báscula g gramera color negro con plata con la leyenda DIGITAL SCALE, con lo cual y siendo **las 17:31 diecisiete horas con treinta y un minutos** se da por concluida la intervención del Agente Policía Segundo ALBERTO GUZMAN BATUN y su binomio, el sensor canino CORINA. Por lo que ante tales hechos y siendo **las 17:32 diecisiete horas con treinta minutos**, les informo a los ciudadanos **G N M C y R.G.C.**, que se encontraban ante la probable comisión de un **DELITO CONTRA LA SALUD**, y les informo nuevamente y conforme al articulado ya mencionado, le realizo la respectiva acta de lectura de derechos. Por lo que seguidamente, son abordados en diferentes unidades para su traslado a la **Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...**".*

Es de indicar que en fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, personal de este Organismo procedió a otorgarles el derecho de audiencia a los ciudadanos Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez y Fernando Antonio Gorocica Caballero, ambos agentes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que según el miso parte informativo intervinieron en los hechos de la presente queja y que se manifestaron en términos similares al contenido del Informe Policial Homologado de referencia.

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a lo expresado por el ciudadano **G N M C**, agraviado del expediente que se resuelve, así como del Informe Policial Homologado antes señalado, se confirma sin duda alguna que los hechos respecto de los que se adoleció el agraviado, tuvieron verificativo el citado **día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete**, justamente a la **altura del kilómetro veintiséis, del arroyo carretero interior del periférico de esta ciudad, en frente de la empresa AUTOSUR, S.A. de C.V., concesionaria de la marca SEAT Mérida.**

Sin embargo, es menester hacer hincapié que, la versión proporcionada por la autoridad responsable, respecto a las circunstancias de modo, sobre la detención del ciudadano **G N M C**, se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos a la Libertad Personal del agraviado, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones

fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes, tal como se procede a precisar a continuación:

En fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, este Organismo solicitó mediante oficio número O.Q. 3576/2017 a la Gerencia General de Autos SEAT, Mérida, copia de la videograbación de la parte frontal del establecimiento, correspondiente a la fecha veinticuatro de julio del mismo año, razón por la cual, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, el Oficial de Cumplimientos y Asuntos Jurídicos de AUTOSUR, S.A de C.V., concesionaria de la marca SEAT, de esta ciudad, pone a disposición de esta Comisión lo requerido en dicha solicitud, misma videograbación que el ciudadano **G N M C**, ofreció como un medio de prueba a sus manifestaciones.

Siendo el caso que, de dicha información digital que proporcionó el mencionado Oficial de Cumplimientos y Asuntos Jurídicos de AUTOSUR, S.A de C.V., se puede observar entre los archivos, el marcado como **IMG-20170818-WA0002**, consistente en una placa fotográfica a color, respecto a una pantalla que capta las imágenes de la cámara de vigilancia, siendo que en la parte superior de la cámara tiene registrado los números **24072017**, (correspondiente a la fecha) **1:54:00 PM**, (correspondiente a la hora de grabación) y la frase "**CAM7 ENTRADA SERVICIO 1**" (correspondiente a la cámara que captó la grabación). Asimismo, en la información digital proporcionada por la concesionaria, existe un **video con el título 24072017\_2**, cuyo contenido son imágenes que se relacionan con la queja interpuesta por el señor **G N M C**, que al reproducir dicho video se puede apreciar que la cámara que capta las imágenes se encuentra dentro de una propiedad, se aprecia que a un costado del establecimiento tienen insertado la sigla "SEAT" aparentemente en letras de metal, la grabación tiene un alcance hasta la calle denominada anillo periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, misma que de acorde a su ubicación se aprecia la parte interior hacia la ciudad de dicho circuito carretero, en la que se logra apreciar un árbol de mediano tamaño, y que la vialidad esta en sentido de sur a norte, la cual es altamente transitada. Dicho archivo de video tiene una duración de 05:07:10 (cinco horas con siete minutos y diez segundos), sin embargo, entre el tiempo transcurrido del video de 01:20:31 (una hora con veinte minutos y treinta y un segundos) y 03:13:35 (tres horas con trece minutos y treinta y cinco segundos), es donde se puede apreciar lo correspondiente a la detención del ciudadano **G N M C** y durando los hechos que originaron la presente queja un tiempo aproximado de dos horas. En este sentido, procederemos a analizar las circunstancias de modo respecto a la detención del ciudadano **M C**.

Del contenido del parte informativo de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, se puede observar que siendo las **16:04 (dieciséis horas con cuatro minutos)**, encontrándose los ciudadanos Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez como conductor y como copiloto el segundo oficial Fernando Antonio Gorocica Caballero, ambos agentes de la Policía Estatal de Investigación, a bordo de la unidad Ranger 19, un vehículo de la marca Ford, tipo Focus color gris con placas de circulación ZBR-930-A, se percatan del vehículo del agraviado (un vehículo blanco, de la marca Honda, tipo Accord) la cual le dan alcance y se emparejo al mismo, le solicitan que se estacione en el acotamiento, siendo que el agraviado continua y acelera la marcha, por lo que nuevamente le dan alcance y se emparejo a él, y por segunda ocasión le

indican se detenga siendo que se niega nuevamente, a lo que proceden a ir cerrándole el paso, poco a poco comienza el agraviado a bajar a su velocidad hasta que se detiene totalmente a la altura del kilómetro 26 veintiséis en el arroyo interior del periférico de la ciudad de Mérida siendo las 16:07 (dieciséis horas con siete minutos). En ese momento, dichos agentes de la Policía Estatal de Investigación, estacionan su unidad a unos escasos tres metros de distancia del vehículo del agraviado, y descienden, siendo el caso, que el agente Lugo Vázquez se aproxima a la puerta del conductor y el agente Gorocica Cabellero a la ventana del copiloto, siendo que se identifican nuevamente como elementos pertenecientes a la Policía Estatal de Investigación, poniendo a la vista sus credenciales vigentes expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, y se les informa que momentos antes reportan a dos sujetos con características similares a las de ellos quienes se encontraban repartiendo droga.

Lo anterior se contradice, con la versión del agraviado **M C**, al plasmar en su escrito de queja lo siguiente: “...Es el caso que llegando a esta ciudad de Mérida, tomo el anillo periférico buscando la entrada por Altabrisa, **pero antes de llegar, a la altura de Boxito periférico una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública me indica a través de su altavoz que me detenga**, lo que hice en frente de la concesionaria de autos SEAT, esto aproximadamente a las 14:30 horas, **por lo que inmediatamente llegan tres unidades policiacas más siendo que de una de estas desciende un comandante de baja estatura, complexión mediana, cabello negro, quien después de revisar mi auto hizo unas llamadas, posteriormente a que realizó dichas llamadas llegaron al lugar dos vehículos particulares un Ford gris Fusión o Focus...**”.

De las manifestaciones del propio agraviado, se advierte que quien le da alcance fue una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo el caso que al estacionarse enfrente de la citada concesionaria, ubicada en periférico, inmediatamente llegaron otras tres unidades policiacas, siendo el caso que de una de esos carropatrullas desciende un comandante quien después de hacer revisiones a su vehículo procede a realizar unas llamadas telefónicas, llegan al lugar de los hechos dos vehículos particulares, entre ellos uno color gris, de la marca Ford, modelo Fusión o Focus. Dicha versión, se encuentra robustecida con la **declaración testimonial del ciudadano R.G.C.** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, al manifestar lo siguiente:

“...que recuerda que el día de los hechos fue el veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, eran aproximadamente las catorce horas cuando se encontraban transitando sobre el periférico de esta ciudad con el señor G N M C a bordo de un vehículo honda accord de color blanco, propiedad del señor G N, que se dirigían a la Sagarpa ya que cierran a las tres de la tarde, cuando el quejoso le dijo al entrevistado que **los venían siguiendo una patrulla y se tenían que detener, por tal motivo el señor G detuvo el vehículo frente a una tienda de autos, que no recuerda el nombre de la agencia pero que está cerca de boxito, tal es el caso, que el de la voz no se bajó del vehículo, el que lo hizo fue el quejoso, y desde su asiento pudo ver que **delante de ellos habían varias patrullas al igual que detrás del vehículo en el que se encontraba, seguidamente señala que el señor G estuvo****

**hablando con varios uniformados y después de una hora llegaron unos señores vestidos de civil que estuvieron hablando también con G...**

Siendo que del contenido de la información digital que proporcionó el mencionado el Oficial de Cumplimientos y Asuntos Jurídicos de AUTOSUR, S.A de C.V., en lo que respecta al **video con el título 24072017\_2**, cuyas imágenes coinciden con la versión de la parte agraviada, toda vez que en el tiempo **01:20:31** de la grabación, se aprecia que un vehículo de color negro con insignias de color amarillo o dorado, mismo que es similar a los carropatrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que llamaremos **vehículo 1**, detiene su marcha a la altura de la auto concesionaria de referencia, y detrás de la unidad se estaciona un auto de color blanco sin apreciarse modelo y marca, y otro auto de color negro con las mismas características del vehículo 1, (al que denominaremos **vehículo 2** para su mejor descripción), éste se estaciona detrás del auto blanco. Posteriormente en el tiempo **01:20:47**, otro carro con las mismas características que el vehículo 1 y 2, se estaciona delante del citado vehículo 1, (a esta tercera unidad denominaremos **vehículo 3**). De los vehículos 1, 2 y 3 desciende una persona respectivamente, todos ellos del sexo masculino con uniformes propios de los que utilizan los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y se dirigen al vehículo blanco. El uniformado del vehículo 2, se aproxima directamente al lado del conductor del vehículo blanco. En el tiempo **01:27:41**, un agente proveniente del vehículo 3, se aproxima al vehículo blanco, en específico al lado del copiloto con quien entabla comunicación por un corto tiempo y luego se dirige caminado hacia el lado del vehículo 2, hasta que desaparece de las imágenes de la videograbación. Es en el tiempo 01:43:49, que se aprecia a una persona que viste con una playera color blanca, pantalón de mezclilla y un chaleco color beige, con un bolso cruzado de color negro, quien se acerca al auto blanco en parte frontal y al parecer hace unas anotaciones, a quien llamaremos **civil 1**, en ese momento se le acerca otra persona del sexo masculino, al parecer viste con pantalón de mezclilla, y playera tipo polo con franjas blancas, azul marino y rojo, a quien denominaremos **civil 2**. Ya en el tiempo **01:44:25** de transcurrido el video, civil 1 y 2, se acercan al copiloto del vehículo blanco, siendo civil 1 que entabla comunicación con el copiloto.

Con las imágenes captadas por la cámara de vigilancia de la referida empresa de automóviles, queda de manifiesto **que no fueron** los ciudadanos Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez y Fernando Antonio Gorocica Caballero, ambos agentes de la Policía Estatal de Investigación, quienes en primera instancia marcaron al agraviado que estacionara su vehículo, ni ellos fueron los primeros en acercarse al conductor y copiloto del vehículo blanco para identificarse y hacerles del conocimiento del motivo de su intervención, ya que claramente se puede apreciar en el video que, quienes se estacionan y escoltan al vehículo blanco al estacionarse enfrente de la concesionaria SEAT ubicada en el periférico de esta ciudad, **fueron carropatrullas de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no un vehículo de la marca Ford, tipo Focus, color gris; y quienes tuvieron contacto directamente y a primera instancia con el conductor y copiloto fueron los mismos elementos uniformados que descendieron de la mismas unidades oficiales de la policía preventiva de dicha Secretaría**, inclusive se puede apreciar en el video que, a la distancia aproximadamente de tres metros no se encontraba estacionada ni delante, ni detrás del vehículo blanco, una unidad con las características indicadas por el agente Lugo Vázquez en

el parte informativo, sino más bien, se puede constatar que a esa distancia del vehículo blanco, se estacionó un carro patrulla con las características propias de la policía estatal preventiva. Ahora bien, es con posterioridad y después de que los elementos uniformados tomaron parte en los hechos, que se puede observar en el video, que se aproximan al vehículo blanco, dos personas vestidas de civil, en este caso, posiblemente fueron los agentes Lugo Vázquez y Gorocica Caballero, sin que se aprecie que se aproximen de manera inmediata al lado del conductor y del copiloto al momento de estacionar el vehículo blanco como se manifestó en el informe policial.

Otro aspecto relevante que se puede precisar en el contenido del Informe Policial Homologado, es el hecho en el que menciona el agente Lugo Vázquez, plasmó que **siendo las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos)** le informa al señor **M C**, que estaba formalmente detenido por cohecho ya que al solicitarle que se identifique, así como que le proporcione la tarjeta de circulación, el conductor les ofrece un billete de doscientos pesos moneda nacional, siendo que al ser insistente en proporcionarles esa dádiva con tal de que lo dejen ir, el agente les solicita a ambos que descienden del vehículo blanco y procede a asegurar al agraviado colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), también señala el agente Lugo Vázquez, que siendo las **(16:15 dieciséis horas con quince minutos)** el copiloto, se pone agresivo y los empieza a insultar y ofender con palabras peyorativas y altisonantes siendo que se le pide que mantuviera la calma, en ese momento el copiloto jalonea por la manga derecha de la playera al agente Gorocica Caballero y le arroja un golpe a la cara, por lo cual procedieron a detenerlo y asegurarlo colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), por interponer a la labor policial. Manifiesta quien suscribe el parte informativo, que seguidamente a los hechos anteriores, se coloca un par de guantes latex, y comienzo a palpar de arriba hacia abajo y por encima de las ropas en brazos, pecho, cintura, a la altura de las bolsas del pantalón, piernas y tobillos al señor **G N M C**, siendo que al llegar a la bolsa trasera derecha de su pantalón, le encuentra sustancias granulada con características propios del crack, dicha revisión de igual manera se lo realiza al copiloto del agraviado, encontrándole las mismas sustancias.

Las anteriores manifestaciones por parte de la autoridad responsable **quedan desacreditadas** con las imágenes captadas por la cámara de seguridad de la referida concesionaria de autos, toda vez que como se ha mencionado líneas arriba, en el tiempo **(01:20:31)** de la grabación se puede apreciar que los agentes que tuvieron a primera instancia comunicación con el agraviado, fueron elementos uniformados de la policía estatal preventiva, y no fueron los agentes civiles de la Policía Estatal de Investigación, máxime que no se visualiza en las imágenes grabadas que los hechos hayan ocurrido de esa manera. En el tiempo **01:22:58**, desciende del asiento del conductor del vehículo blanco, una persona del sexo masculino que llevaba un pantalón de color claro sin poder apreciar el color de su camisa (hoy se tiene conocimiento que es el señor **G N M C** y se dirige a la parte trasera de su vehículo, abre la cajuela del carro y un oficial mira hacia el interior de ella, después de unos segundos la cierra el agraviado, en tanto que otro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de los que portaba chaleco fluorescente, se aprecia que está hablando por teléfono. Seguidamente en el tiempo **01:24:31**, el conductor del vehículo blanco, abre la puerta trasera del lado del copiloto del mismo vehículo, en tanto un oficial con chaleco mira por dentro del vehículo, después de un corto tiempo, el mismo conductor la cierra y el mismo oficial de chaleco

fluorescente empieza a tomar fotos al vehículo blanco, posterior a ello, el agente uniformado y el agraviado permanecen en la parte de atrás del vehículo blanco platicando por un largo período. Es en el tiempo **01:43:49 de la grabación que se aprecia la presencia de personas vestidas de civiles**. Ahora bien, se observa que en el tiempo 01:44:53 de la grabación, se aproximan al conductor del vehículo blanco, las dos personas vestidas de civiles, uno de ellos le toca al hombro del conductor (agraviado), y junto con las dos personas vestidas de civiles se retiran hacia la parte de atrás de los vehículos, desapareciendo de la imagen de la video grabación. Seguidamente en el tiempo 01:47:32, se abre la puerta del copiloto del vehículo blanco y desciende de ahí una persona del sexo masculino, después de un breve tiempo se le acerca al que líneas arriba denominamos civil 1, al parecer éste le da indicaciones a los elementos policiacos uniformados entre ello se encuentra una tercera persona vestida de civil, posteriormente éste le hace una señal con la mano al copiloto y se dirigen hacia la parte de atrás de los autos, desapareciendo ambos de las imágenes del video. Posteriormente, civil 1, se acerca al lado del copiloto del vehículo blanco y cierra la puerta.

Es menester resaltar, que de las imágenes captadas por dicha cámara de seguridad, queda demostrado que el agente Lugo Vázquez, también **miente en el parte informativo**, al decir que cuando se aproximó al lado del conductor del vehículo blanco y al solicitarle que se identifique y proporcione la tarjeta de circulación de su vehículo, éste le ofreció la cantidad de doscientos pesos, motivo por el cual le indicó que descendiera de su auto, para posteriormente asegurarlo o esposarlo y darlo por formalmente detenido por la comisión de un posible hecho delictuoso (Cohecho), ante este hecho, claramente en la grabación del video, se aprecia que, cuando las personas de vestidas de civil se acercan al vehículo blanco, **el conductor (en este caso el señor M C), ya había descendido de su vehículo e inclusive se encontraba en plática con los uniformados detrás de su automóvil**, tal y como se puede apreciar en el tiempo **01:43:49** de la videograbación, por lo en ningún momento se aprecia que sea el agente Lugo Vázquez quien le solicite al agraviado que descienda de su vehículo, por ende, no se puede afirmar que existió el hecho posiblemente delictivo (cohecho), también es importante mencionar, que en las imágenes de la videograbación, **en ningún momento se observa que el señor M C, tenga los ganchos de seguridad o se encuentre esposado**, inclusive en el tiempo **01:44:53** de la grabación, se aprecia cuando dos personas vestidas de civiles se le acercan al agraviado y uno de ellos le toca al hombro para posteriormente retirarse hacia la parte de atrás de los vehículos y llevárselo detenido, y es claro que el citado conductor **M C, no tenía en su manos ganchos de seguridad o esposas, tampoco se observa que el agente Lugo Vázquez haya realizado en la persona del citado agraviado, una revisión corporal del cual resultó el hallazgo de sustancias con las características del “crack”, ya que de haberlo realizado, la cámara de seguridad lo hubiera captado, toda vez que en la manera que informó el agente Lugo Vázquez que lo realizó, fue muy detallado y preciso.**

Asimismo, el agente Lugo Vázquez **mintió al decir que**, el copiloto se puso agresivo verbal y físicamente, señalando que al momento de la detención éste jalonea por la manga derecha de la playera al agente Gorocica Caballero y le arroja un golpe a la cara, razón por lo cual procedieron a detenerlo y asegurarlo colocándole los dispositivos de seguridad (esposas), por interponerse a la labor policial. Toda vez que, de las imágenes captadas por la cámara de seguridad resulta todo lo contrario, siendo que en el tiempo **01:47:32 de la grabación**, se

aprecia el momento cuando se abre la puerta del copiloto del vehículo blanco y desciende de ahí una persona del sexo masculino, después de un breve tiempo se acerca una de las personas vestidas de civil, quien al parecer da indicaciones a los elementos policiacos uniformados entre los cuales se encontraba una tercera persona vestida de civil, posteriormente éste le hace una señal con la mano al copiloto y se dirigen hacia la parte de atrás de los autos, desapareciendo ambos de las imágenes del video, (se lo llevan detenido). Posteriormente, la persona vestida de civil que dio las indicaciones, se acerca al lado del copiloto del vehículo blanco y cierra la puerta. Es claro a todas luces, que nunca se registraron agresiones físicas como lo señalado por el agente Lugo Vázquez, tampoco se aprecia que el copiloto fuera asegurado o esposado, ni se le realizó en su persona alguna revisión o inspección corporal como se indica en el parte informativo, de tal forma, si hubiese existido dichas acciones, por la manera como se dio la agresión y por la posición del lugar de los hechos y la ubicación de la misma cámara de seguridad, se hubiesen captado con toda precisión, tanto las agresiones, como el aseguramiento y la revisión corporal al copiloto.

Así también, se plasmó en el parte informativo de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que siendo las **15:26 (quince horas con veintiséis minutos)** y dado que las características de los sujetos coincidían con la denuncia anónima, el agente Gorocica Caballero solicitó a la base UMIPOL una unidad canina, de igual manera, se puede leer que, siendo las **16:58 (dieciséis horas con cincuenta y ocho horas)**, se presenta al lugar de los hechos, **la unidad K-9 con número económico 5864, con el agente policial segundo Alberto Guzmán Batún, al mando en compañía del elemento canino de nombre Corina.** Que siendo las **17:06 (diecisiete horas con seis minutos)** se realiza la búsqueda con el can quien está especialmente entrenado para la búsqueda y detección de narcóticos y estupefacientes, y realiza primero un marcaje a la altura de la cajuela del vehículo, luego en el asiento trasero detrás del copiloto y por último, en el asiento del copiloto, siendo que en todos los casos, el sensor canino realiza marcajes pasivos dirigiendo el hocico hacia la zona donde encontraron tabiques planos y alargados embalados en cinta canela, diversas bolsitas de plástico tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada con características propias al crack y una báscula gramera. Que siendo **las 17:31 (diecisiete horas con treinta y un minutos)** se da por concluida la intervención del Agente Guzmán Batún y su binomio, el sensor canino.

Lo expuesto anteriormente, se contrapone con la **declaración testimonial del ciudadano R.G.C.** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, ya que al preguntarle por parte del Personal de este Organismo, sobre la presencia de animales caninos durante la detención que sufrió junto con el ciudadano **M C** el día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, debido a que la autoridad presuntamente responsable, señaló que tuvo intervención la unidad K-9 con número económico 5864 con el can de nombre Corina, ante dicha cuestión, el testigo respondió textualmente: *“que no vio a ningún animal en los sucesos que me ha narrado, por lo que desconoce el motivo por el cual se mencionó este acontecimiento en el informe de la autoridad”*.

No obstante a lo anterior, la versión de la autoridad responsable en cuando a la participación del binomio canino, **queda totalmente desacreditada** con el testimonio el ciudadano **Alberto**

**Guzmán Batún**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitida en fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, **al negar tácitamente su participación en los hechos de la presente queja**. en cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que con relación a los hechos materia de la queja no recuerda haber acudido al lugar de la detención del ciudadano G N M (SIC) C, que se ha dado el caso que ha hecho revisiones con su binomio canino dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública pero no recuerda específicamente haber acudido al periférico de Mérida en la fecha plasmada en la queja, e intervenido en los hechos que nos ocupan, (...) que cuando llega al lugar donde tiene que revisar algún objeto o vehículo, tiene que estar bajo la supervisión y con la autorización de los responsables y también bajo la mirada de las personas propietarias de los objetos que serían revisados, **también manifiesta que con relación al Informe Policial Homologado en donde aparece su nombre y el de su binomio canino, desconoce la razón por la cual está plasmado en este, toda vez que no recuerda este hecho y el tampoco firma el citado informe...**”.*

La declaración anterior, es relevante para quien resuelve, para decir que no existió tal acción en lo que respecta a la intervención del binomio canino, ya que de haber sido como señaló la autoridad responsable, siendo un hecho particular, el agente Guzmán Batún hubiese confirmado su participación, no obstante que, en el informe policial tampoco aparece impresa la rúbrica del citado agente, ni en la hoja de registro de detención, ni en ningún documento proporcionado a este Organismo por parte de la citada Secretaría, ya que de lo contrario debió de existir como parte del protocolo a seguir, según manifestó el propio entrevistado.

Las declaraciones vertidas por el **ciudadano R.G.C.** y por el policía tercero **Guzmán Batún**, se corrobora con el contenido de la información digital que proporcionó el mencionado el Oficial de Cumplimientos y Asuntos Jurídicos de AUTOSUR, S.A de C.V., ya que se puede observar en el **video marcado con el título 24072017\_2**, que durante el tiempo que transcurre de la grabación entre el **(01:20:31)** que es el momento que se estaciona el vehículo blanco custodiada de carropatrullas de la citada Secretaría, enfrente de la concesionaria de autos ya referida, hasta el tiempo **(03:13:30)** que es el momento en el que llega una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y proceden a llevarse el vehículo propiedad del agraviado, en ningún momento existen imágenes captadas y grabadas en la cual, se pruebe la intervención del binomio canino.

Sin embargo, las únicas acciones de revisión de la cajuela del vehículo blanco y de la parte trasera del asiento del copiloto, y que se pueden constatar en las imágenes captadas por la cámara de seguridad, es el tiempo de la grabación **(01:22:58)**, que corresponde al momento en el que el conductor del vehículo blanco (agraviado) desciende y se dirige a la parte trasera del mismo, abre la cajuela en tanto un oficial uniformado mira al interior de la misma y luego la cierran; ya en el tiempo **(01:24:31)**, siempre el conductor abre la puerta trasera del lado del copiloto del mismo vehículo, y un oficial uniformado con chaleco fluorescente mira por dentro del carro, después de un corto tiempo, el mismo conductor la cierra y el agente con chaleco procede a tomar fotos al vehículo del agraviado, posterior a este hecho, ambas personas permanecen en la parte de atrás del vehículo blanco platicando por un largo período. Empero, estas acciones de inspección o revisión del vehículo fue realizado por los mismos elementos



preventivos que se encontraban en el lugar de los hechos, más no fue realizado por algún binomio canino, ni tampoco en presencia de agentes vestidos de civiles o de la Policía Estatal de Investigación; tampoco se observa que, de dicha inspección o revisión resulte el hallazgo de objetos o sustancias, toda vez que esa acción se realizó en aproximadamente tres minutos, y en ese tiempo no se da la situación como el agente Lugo Vázquez narró en el parte policial, ya que el tiempo de inspección según el informe policial homologado fue de las diecisiete horas con seis minutos, a las diecisiete horas con treinta y un minutos, aproximadamente media hora de duración.

Cabe destacar que no obstante a lo anterior, se logra captar la actitud sospechosa de una persona vestida de civil (mismas que líneas arriba la denominamos como “civil 1”), en el tiempo de la grabación **(01:50:12)**, se observa que se retira del lugar de los hechos el último carropatrulla de la citada Secretaría que se encontraba estacionada y queda solamente estacionado el vehículo blanco sin la presencia de elemento policiacos. Ante esta escena, en el tiempo de la grabación **(01:51:33)**, se aprecia que civil 1 se acerca al carro blanco, y procede a abrir la puerta del copiloto del aludido vehículo y se introduce en el, dejando la puerta entreabierta sin que se pueda apreciar lo que hace, y es hasta el tiempo **01:54:02** de la grabación, que cierra la puerta y se desplaza hacia la parte de atrás del vehículo desapareciendo nuevamente de las imágenes del video, hasta que vuelve aparecer el personaje en el tiempo **03:07:30**, quedando así, el vehículo blanco estacionado nuevamente por un lapso de aproximadamente una hora con quince minutos para luego ser abordado por una grúa y llevarse.

Otro aspecto importante, en la narrativa de la detención del ciudadano **G N M C** que se hizo constar en aludido parte informativo, es el hecho que el agente Lugo Vázquez, señaló que **siendo las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos)** le informa al citado **M C** que estaba formalmente detenido por cohecho a un servidor público, y procedió a realizarle la lectura de derechos. Asimismo, expresó que siendo las **17:32 (diecisiete horas con treinta minutos)**, les informó a los ciudadanos **G N M C y R.G.C.**, que se encontraban ante la probable comisión de un delito contra la salud, y nuevamente les realizó la respectiva acta de lectura de derechos, por lo que seguidamente, son abordados en diferentes unidades para su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

De lo anterior resulta decir que, durante la detención del agraviado **M C**, se le dio lectura a sus derechos en dos ocasiones, por parte del ciudadano Lugo Vázquez, agente de la Policía Estatal de Investigación, sin embargo, como se ha acreditado líneas arriba, quienes tuvieron contacto directo a primera instancia con el agraviado, fueron elementos uniformados pertenecientes a la Policía Preventiva de la referida Secretaría, resultando de esto, que el señor **M C** descendiera de su vehículo, asimismo, fueron los mismos policías preventivos quienes procedieron a la realización de la inspección o revisión del vehículo propiedad del quejoso, y no fueron los agentes vestidos de civiles, pertenecientes a la Policía Estatal de Investigación, máxime que en las imágenes captadas por la cámara de seguridad de la enunciada concesionaria de autos, se puede visualizar que en el tiempo transcurrida del video **(01:44:53)**, es el único momento en el que dos personas de civil se acercan al conductor del vehículo blanco (agraviado), quien se encontraba en plática con otro elemento uniformado

detrás del mismo vehículo, momento en el cual, uno de las personas vestidas de civil, le toca el hombro del agraviado y ambos civiles se retiran junto con el quejoso hacia la parte de atrás de los vehículos, llevándose detenido, siendo que este hecho dura en la grabación aproximadamente un minuto y durante ese tiempo, en ningún momento se puede apreciar que algún agente vestido de civil o de la Policía Estatal de Investigación, le esté leyendo o informado algo al señor **M C**, que por lo plasmado en el aludido parte informativo, y de la copia de la hoja de lectura de derechos, firmada por el mismo agraviado, mismo documento que consta en el expediente de queja, se puede observar que su contenido es extenso y su lectura duraría más de un minuto, además que nunca se aprecia en la grabación que el quejoso firme una hoja o documento, lo que hace suponer que este hecho probablemente no existió en el momento de la detención.

De igual manera, en el contenido del mencionado parte informativo, levantado por el agente Lugo Vázquez, se observa lo siguiente: “...por lo que seguidamente, son abordados en diferentes unidades para su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...”. Siendo así, inconsistente este dato, toda vez que tanto el agraviado **M C**, como ciudadano **R.G.C.**, confirmaron que fueron abordados al momento de la detención en vehículos diferentes, sin embargo, en la misma narrativa del parte informativo, se hace referencia de un solo vehículo oficial presente en el lugar de los hechos, siendo ésta “*la unidad RANGER 19 un vehículo de la marca FORD tipo FOCUS color GRIS con placas de circulación ZBR-930-A, misma que no cuenta con ningún logotipo o distintivo que la identifique como unidad oficial*”. Ahora bien, nunca se hace referencia en el informe policial de la solicitud de apoyo de otras unidades y elementos policiacos, (a excepción de la supuesta solicitud de la unidad K-9 con número económico 5864, mismo hecho que ha quedado desacreditado líneas arriba), máxime que al entrevistar al agente Gorocica Caballero, en fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho y al cuestionarle por parte del personal de este Organismo, qué otras unidades intervinieron en la detención del quejoso, respondió expresamente “ninguna más”. No obstante a lo anterior, de las imágenes captadas por la cámara de vigilancia de la citada concesionaria de autos, se observa la presencia de carropatrullas con características propias de la Policía Preventiva de la citada Secretaría, tal y como se ha hecho referencia líneas arriba. Ante este hecho, es importante señalar que **queda acreditada la participación de agentes de la Policía Preventiva y de la Policía Estatal de Investigación, ambas corporaciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la detención del ciudadano G N M C.**

Ahora bien, es menester hacer hincapié que del contenido del multicitado Informe Policial Homologado, se observa lo siguiente: “...siendo las **15:26 (quince horas con veintiséis minutos)** por vía radio UMIPOL, nos indican que por medio de una llamada Anónima informan sobre dos sujetos uno moreno de color, cabello oscuro corto, el cual vestía una camisa tipo polo color rojo de nombre “G N M alias “LA BLANCA” y el segundo sujeto de nombre “R.G.C.” un hombre ya mayor, de tez morena y con bigote canoso el cual vestía una camisa tipo polo de rayas color naranja y blanco y una gorra oscura de visera roja, quienes a bordo de un vehículo de la marca HONDA tipo ACCORD con placas de circulación... del estado de Yucatán, se encontraba repartiendo droga en el puerto de progreso, Yucatán, y que ahora se dirigía a la ciudad de Mérida. Siendo las **16:04 (dieciséis horas con cuatro minutos)**,

*encontrándome aproximadamente a la altura del kilómetro 25 veinticuatro (SIC) del periférico de la ciudad de Mérida, me percató del vehículo antes mencionando por lo cual le doy alcance (...) No omito manifestar que en el acto mi compañero policía tercero FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO y yo nos percatamos de que el conductor vestía playera tipo polo color rojo y tenía cabello corto y era moreno de color, y su acompañante vestía una camisa tipo polo de rayas color naranja y blanco y llevaba puesta una gorra oscura con visera color rojo. Así mismo, estaciono mi unidad (...) me aproximo a la puerta del conductor y mi compañero GOROCICA CABALLERO a la ventana del copiloto, siendo que nos identificamos nuevamente como elementos pertenecientes a la Policía Estatal Investigadora poniendo a la vista nuestras credenciales vigentes expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, y les informo que momentos antes reportan a dos sujetos con características similares a las de ellos quienes se encontraban repartiendo droga..."*

De la lectura anterior, se puede observar que la razón que originó la detención del ciudadano **M C** fue porque se encontraba realizando un hecho posiblemente delictuoso "venta de droga", tan es así que en la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, se inició la carpeta de investigación número N1/2018/2017, en contra de los ciudadanos **G N M C** y R.G.C., por la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de Narcomenudeo.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del Informe Policial Homologado, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Lugo Vázquez, agente de la Policía Estatal de Investigación, así como el contenido de la videograbación captadas por la cámara de seguridad de la concesionaria de autos SEAT, de esta ciudad, proporcionada a este Organismo por el Oficial de Cumplimientos y Asuntos Jurídicos de Autosur S.A. de C.V, así como del análisis de las diversas evidencias relacionadas líneas arriba, se concluye que esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, no advierte que se haya acreditado la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ende dicha detención resulta dudosa para decir que existió flagrancia, en virtud de que primero fue detenido indebidamente para luego investigar y encontrar supuestamente los objetos del delito en posesión del agraviado y para el caso de la flagrancia primeramente se debe generar una hipótesis y seguidamente procederse con la detención y no detener para investigar como aparentemente sucedió, por lo tanto no existe convicción para determinar de manera justificada la detención del ciudadano **G N M C**.

A este respecto, el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece las formas legales de detención, siendo éstas la existencia de una orden de aprehensión o de flagrancia, requiriéndose, para el primer caso, un mandamiento escrito por parte de la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precedido de una denuncia o querrela de un hecho considerado como delito por la legislación penal, sancionado con pena privativa de libertad y que además obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Mientras que para el segundo, el propio numeral constitucional determina que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existiendo un registro inmediato de la detención y que excepcionalmente, sólo para los casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De ese modo, de acuerdo a lo señalado por el jurista Julio A. Hernández Barros, en su obra denominada *Aprehensión, Detención y Flagrancia*,<sup>12</sup> tenemos que se entenderá por **detención** a aquella privación de la libertad “... *que puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de sorprender al inculpado en flagrante delito ...*” y por **aprehensión**, a la privación de la libertad que “... *solamente puede ordenarla la autoridad judicial cuando se hayan cumplido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional ...*”.

Por ello, para que exista flagrancia en materia penal se requiere que el acto delictivo se esté ejecutando en el momento. El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, el presunto responsable debe ser sorprendido en el acto mismo.

La detención en flagrancia es el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley (cuasiflagrancia).<sup>13</sup>

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia alude a una detención que ocurra no antes, ni después de cometido el delito, sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso y que cumpla con los supuestos previstos por el **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone:

**“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.**

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del*

<sup>12</sup><https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>.

<sup>13</sup>Idem.

*delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.*

De tal manera que en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometándose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*,<sup>14</sup> que la flagrancia debe ser acreditada y no “suponerse”:

*“Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad ...”.*

*“... las detenciones ... se tornaron ilegales, en violación del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención, porque no se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley ... y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución ...”.*

Derivado de las consideraciones que anteceden, se puede estimar que los ciudadanos Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez y Fernando Antonio Gorocica Caballero, ambos agentes de la Policía Estatal de Investigación, así como los elementos preventivos que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, vulneraron en perjuicio del ciudadano **G N M C** su **derecho humano a la libertad personal**, al detenerlo sin que estuviera cometiendo delito alguno o se le haya detenido en caso de urgencia, por lo que dicha detención resulta **ilegal**, no obstante lo

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párrafos 105 y 98 inciso d).

argumentado por la autoridad acusada, en el sentido de que el doliente fue detenido por existir una llamada anónima porque supuestamente se encontraba vendiendo droga en el puerto de Progreso, Yucatán, que al ubicar en esta ciudad el vehículo donde transitaba el agraviado, le informaron de esta denuncia anónima, momento en el que el agraviado intento sobornar con la cantidad de doscientos pesos, moneda nacional, a los agentes policiacos, lo que originó su detención por realizar una conducta delictiva tipificado como cohecho (que al analizar el contenido del parte informativo, con relación a la videograbación presentada como prueba, dicho hecho delictivo queda entre dudas que se haya efectuado), siendo el caso que, al proceder a su detención le realizan una revisión corporal y una inspección a su vehículo y es así como atinadamente le encuentran los objetos del delito relacionados con el delito contra la salud, acto que de acuerdo a las evidencias ya analizadas, se encuentra viciado, en virtud de que primero fue detenido indebidamente para luego investigar y encontrar supuestamente los objetos del delito en posesión del agraviado, por lo que ante la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho del agraviado, esta Comisión, concluye, que los agentes antes mencionados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en perjuicio del ciudadano **G N M C**, su **Derecho a la Libertad Personal, al llevar al cabo su detención de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**; así como los numerales **3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**; de igual forma el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; de la misma manera los dispositivos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; del mismo modo el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; así como el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**.

### b) Retención Ilegal.

Ahora bien, en cuanto a la **Retención Ilegal** al que fue objeto el ciudadano **G N M C**, es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente,<sup>15</sup> justamente en virtud del derecho a que toda detención realizada en flagrancia sea sometida de inmediato a un control judicial, como medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones,<sup>16</sup> situación que tampoco aconteció en la especie.

Respecto a este hecho violatorio, cabe señalar, que el agraviado **M C**, en su escrito de queja de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: *“...Es el caso que llegando a esta ciudad de Mérida, tomo el anillo periférico buscando la entrada por Altabrisa, pero antes de llegar, a la altura de Boxito periférico una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública me indica a través de su altavoz que me detenga, lo que hice en frente de la concesionaria de autos SEAT, esto aproximadamente a las 14:30 horas, por lo que inmediatamente llegan tres unidades policiacas más siendo que de una de estas desciende un*

<sup>15</sup>Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>16</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia del 1 de Febrero del 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 141 párrafo 64**.

*comandante de baja estatura, complexión mediana, cabello negro, quien después de revisar mi auto hizo unas llamadas, posteriormente a que realizó dichas llamadas llegaron al lugar dos vehículos particulares un Ford gris Fusión o Focus...”.*

De lo anterior, se desprende que el agraviado señaló que su detención se efectuó aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, ahora bien, del contenido del Informe Policial Homologado, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, se tiene que la detención del ciudadano **M C**, se efectuó a las dieciséis horas con quince minutos, sin embargo, no se puede tener por cierta esta hora de referencia, toda vez que como se ha demostrado en el apartado de la “detención ilegal” de esta Resolución, el contenido del parte informativo se encuentra con una serie de inconsistencias e irregularidades, razón por la cual, no se puede dar por cierta la hora de los hechos, máxime que la versión proporcionada por la autoridad responsable, se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En cambio, de los datos recabados de oficio por esta Comisión, se tiene la declaración testimonial del **ciudadano R.G.C.**, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, quien manifestó: “...que el día de los hechos fue el veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, eran aproximadamente las catorce horas cuando se encontraban transitando sobre el periférico de esta ciudad con el señor G N M C a bordo de un vehículo honda accord de color blanco, propiedad del señor G N que se dirigían a la Sagarpa ya que cierran a las tres de la tarde...”. Dicha declaración tiene armonía y concordancia con lo manifestado por el agraviado **M C**, por lo que resultan importantes, ya que el testigo tuvo conocimiento inmediato de los acontecimientos, aparte que da razón de su dicho al decir que se dirigían rumbo a las oficinas de la “SAGARPA”, en razón que cerraban a las quince horas, aunado al hecho que, su declaración únicamente persiguen el fin de colaborar para llegar a la verdad histórica de los hechos, tal y como lo señaló en su comparecencia ante personal de este Organismo.

Es de señalar que, del contenido de la información digital que proporcionó el mencionado el Oficial de Cumplimientos y Asuntos Jurídicos de AUTOSUR, S.A de C.V., referente a las imágenes captadas por la cámara de seguridad, de la concesionaria SEAT, de esta ciudad, se obtuvo la fecha, lugar y modo de la detención, más no así, la hora exacta en que ocurrieron los hechos, pese que existe una placa fotográfica donde se aprecia una pantalla de cámara, donde se observa la fecha y hora, sin embargo, no existe una razón fundada para decir que esos datos corresponden precisamente a la hora que ocurrieron los hechos frente a esa concesionaria de autos, ya que dicha placa fotográfica por sí misma, no prueba nada en relación a la hora de la detención.

En este sentido, se llega la conclusión que la hora de la detención del ciudadano **G N M C**, se efectuó entre las catorce horas y catorce horas con treinta minutos, del día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, por parte de Elementos Preventivos y agentes de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, cabe aclarar que de la copia certificadas del Informe Policial Homologado de referencia, remitidos ante este Organismo por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo documento que fue presentado también ante la Fiscalía General del Estado, al ser puesto el agraviado **M C** a disposición de la autoridad ministerial, pese a lo anterior, no se aprecia en dicha copia, el sello oficial ni la hora de recepción del informe policial, ante la citada Institución.

Sin embargo, de las constancias del presente expediente, se advierte que el ciudadano **G N M C**, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las **cero horas con quince minutos**, del día veinticinco de julio del dos mil diecisiete, como se corrobora con la copia certificada del **auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, referente al “SE RECIBE OFICIO CON DETENIDO”** suscrito por el Fiscal investigador del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, mismo documento que obra en la carpeta de investigación **N1-N1/000218/2017**, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*“... **VISTOS.-** Por cuanto siendo las 00:15 cero horas con quince minutos del día 25 veinticinco de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por recibido el oficio de fecha veinticuatro de julio del año en curso (2017), suscrito por el ciudadano **GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ**, Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad Ministerial, en calidad de detenidos a los ciudadanos **G N M C Y R.G.C.**, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, quienes fueron detenidos a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 24 veinticuatro de julio del año en curso (2017).*

Asimismo, entre las constancias que obran en el expediente de queja, se observa la copia certificada del **acta de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, levantada por la Actuaría adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, dentro del expediente número 922/2017 Mesa I, relativo al Juicio de Amparo por incomunicación promovido a favor del ciudadano **M C**, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*“...En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las **cero horas con quince minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete**, la suscrita actuaría judicial adscrita..., en cumplimiento a lo ordenado **en acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado por este juzgado** me constituí legalmente las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **de esta ciudad**, domicilio señalado en autos, para notificar los quejosos **G N M (SIC) C y R.G.C** (...) me llevó hasta donde se ubican las celdas de la Policía Estatal de investigación, ya siendo las cero horas con veinte minutos, me entrevisté con Eufrazio Renán Chan Aranda, Agente a cargo de las celdas de la antes citada policía, quien me informó que los buscados no estaban en ese lugar, ante tal negativa recorrí todas las celdas gritando el nombre de los buscados y nadie dijo llamarse así, por lo que me retiré del lugar y me constituí a la agencia de turno de dicha Fiscalía General del Estado y me informó la licenciada de dicho lugar que no tenían a ningún detenido con los nombres de los*



*buscados (cero horas con treinta minutos) pero me informó que checará si en el estacionamiento de la Fiscalía estaba alguna camioneta de la SSP ya que primero el MP al cual asignan revisa la consignación y luego pasan al área de detenidos, por lo que en lo que me recibían los oficios uno de los familiares me informó que en una camioneta TITAN (NISSAN) con placas YE896-A de color blanca que estaban estacionada en el estacionamiento estaban los quejosos **G N M** (SIC) **C y R.G.C.**; por lo que una vez que me recibieron los oficios me constituí al estacionamiento a fin de ubicar a los quejosos y notificarles y al acercarme a la camioneta señalada se arrancó del lugar rápidamente, por lo que ante tal situación subí la rampa de la fiscalía y me constituí nuevamente ante el agente de guardia quien me informó que se comunicaría vía telefónica al área para saber si ya los habían llevado, esperé cinco minutos y me informó que si ya había ido a la Agencia de Narcomenudeo...”*

De lo anterior, se tiene que la Actuaría adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el día veinticinco de julio del dos mil diecisiete, a las cero horas con quince minutos, se aproximó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de realizar una notificación al ciudadano **M C**, relativo al Juicio de Amparo por incomunicación promovido a su favor, sin embargo, al no encontrarse detenido el agraviado en esa Secretaría, se constituyó la actuaría federal a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo que al acudir a la agencia en turno, le informan que no existe registro de detención de los ciudadanos **M C** y **R.G.C.**, procediendo a realizar la búsqueda de los mismos en los separos de ese lugar, sin dar con ellos, tal es el caso, que al estar presentando unos oficios en la misma Fiscalía, un familiar de los detenidos, le manifiesta que en el estacionamiento de ese lugar, se encontraban los detenidos dentro de una camioneta Titán (Nissan), de color blanca, que estaba estacionada, ante ello, la funcionaria federal se constituye al estacionamiento a fin de ubicar a los detenidos y notificarles, siendo que al acercarse a la camioneta señalada arrancó del lugar rápidamente. Por lo que, posteriormente un agente de guardia le informó que los detenidos ya se encontraban en la Agencia de Narcomenudeo.

De lo narrado en el acta respectiva por la actuaría federal, queda de manifestó que efectivamente fue hasta después de las cero horas con quince minutos, del día veinticinco de julio del dos mil diecisiete, que pusieron a disposición del ministerio público del fuero común, al ciudadano **G N M C**, este hecho también queda corroborado con la **declaración testimonial del ciudadano R.G.C.**, emitido ante personal de este Organismo, el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, al indicar expresamente lo siguiente:

*“...que cuando fueron trasladados de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General del Estado como a la media noche, los llevaron a bordo de una patrulla (al entrevistado y al señor G N), y al llegar se estacionaron y se les acercó una muchacha que estaba acompañada del abogado del señor G N, que el abogado vio al señor G y le dijo algo a la muchacha sin poderlo escuchar, pero que la muchacha se acercó a la patrulla y le dijo al uniformado que tenía que bajar a los detenidos que era una orden federal, al escuchar lo anterior el oficial se retiró a gran velocidad, les da una vuelta por la misma zona, luego regresa, los bajan de la patrulla y después los llevan a los separos de la Fiscalía...”*

Con las evidencias anteriores, se tiene que el agraviado **G N M C**, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial **a las cero horas con quince minutos, del día veinticinco de julio del dos mil diecisiete**, observándose así, que transcurrieron aproximadamente diez horas de dilación en la puesta a disposición por los policías aprehensores, sin que existieran motivos razonables y justificables para que dichas personas no fueran puestas a disposición inmediatamente.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos que dispone cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El término **sin demora**, se refiere a que los detenidos deben ser remitidos “**de manera inmediata**”, en este caso, ante la Autoridad Ministerial, para entre otras cosas, calificar la conducta por las que fueron detenidos, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tardó aproximadamente **diez horas** en remitirlo, y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicha tardanza, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición, máxime que del lugar de la detención, hacia las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de ésta hacia la Fiscalía General del Estado, no existe una distancia que pueda justificar la tardanza.

Así pues, con base a las evidencias y consideraciones anteriormente expuestas, se encuentra plenamente convalidada la **retención ilegal** de la que fue objeto el doliente **G N M C**, al ponerse de relieve que estuvo a disposición de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **entre las catorce horas y catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que es la hora en que lo detienen, hasta las cero horas con quince minutos del día próximo siguiente** que lo ponen a disposición del Órgano Investigador, sin que la autoridad acusada, haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado la demora en la puesta a disposición del agraviado ante el Fiscal Investigador correspondiente, lapso que *per se* es injustificado.

Esto es así, pues los agentes de la autoridad responsable, están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en flagrancia de un delito, tal y como lo establece el **artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que en su parte conducente prevé:

**“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

Lo anterior, en concordancia con el invocado **artículo 16 párrafo quinto y el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

**“Artículo 16.** (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que en lo dispuesto en el **artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.**

Así como en lo estatuido en el **artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determina:

*“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.*

Del anterior análisis, este Organismo considera que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, incurrieron en una **retención ilegal** al no poner sin demora a l ciudadano **G N M C**, a disposición del Órgano Investigador, conculcando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Libertad Personal, es su modalidad de Detención y Retención Ilegal, es imputable a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaron la detención del ciudadano **M C**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, proceder a iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos **GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ** y **FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO**, ambos agentes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la citada Secretaría y una vez sustanciado lo anterior, sancionarlos según su nivel de responsabilidad, asimismo, proceder a identificar a todos y a cada uno de esos Elementos Preventivos de la propia Secretaría de Seguridad Pública, que hayan intervinieron en los presentes hechos y proceder de la misma manera.

## **II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por Elementos Preventivos y por la Policía Estatal de Investigación, ambas corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio del ciudadano **G N M C**, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

*“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”;* incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en detrimento del ciudadano **G N M C** sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación federal y local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante a lo anterior, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Libertad Personal, también **se acreditó** que el ciudadano Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez, agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al elaborar el Informe Policial Homologado no asentó en su contenido la verdad histórica de los hechos de la privación de la libertad del ciudadano **M C**. Al respecto debe señalarse que al no

haberse asentado los datos reales de los acontecimientos ocurrido el día veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como agentes encargados de la seguridad pública e investigación de los delitos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Libertad Personal del ciudadano **G N M C**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado sin número de folio, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **G R L V, agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar circunstancias distintas al que se suscitó en la realidad.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano **G N M C**, al actuar los agentes policiacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ... “.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Así como en evidente transgresión al **artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:



*reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) **Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) **Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad".<sup>17</sup>*

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano **G N M C**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento del ciudadano **G N M C**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, también es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, así como investigar si independientemente de los agentes de la Policía Estatal de Investigación, Gaspar Reinaldo Lugo Vázquez y Fernando Antonio Gorocica Caballero, estuvieron presentes en el lugar de los hechos otros agentes "vestido de civil", y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento

---

<sup>17</sup> Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52



administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

### III.- OTRA CONSIDERACIÓN.

#### a) Respeto a los objetos y cantidad de dinero, propiedad del ciudadano **G N M C**.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las constancias del presente expediente de queja, el agraviado refirió que en el acto en que los agentes policiacos procedieron a su ilegal detención ya analizada, le quitaron su teléfono celular marca Apple iPhone 6 plus, MM, Space gray 128 GB, el cable cargador del mismo, unos lentes de sol con su estuche, el original del testimonio de escritura pública de un terreno ubicado en Celestún, Yucatán y la cantidad de tres mil pesos, moneda nacional en billetes de baja denominación, siendo que al ser puesto en libertad en la Fiscalía General del Estado, el agraviado preguntó por sus pertenencias del cual fue despojado por parte de los agentes aprehensores, siendo que le informan que no pusieron a disposición de esa Fiscalía ni su teléfono celular, ni otro objeto.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal despojo, toda vez que la parte agraviada en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia de los objetos presuntamente sustraídos. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos de que los agentes aprehensores hayan realizado dicha conducta, por lo tanto, en lo que respecta en específico a este hecho, no se configura alguna violación a derechos humanos.

No obstante lo anterior, oriéntese al ciudadano **G N M C**, para que en caso que haya interpuesto una denuncia penal ante la autoridad ministerial, le continúe dando seguimiento hasta que la autoridad correspondiente dicte resolución, o en caso contrario se dejan a salvo sus derechos para que interponga ante la autoridad ministerial competente, denuncia por los hechos manifestados en su agravio.

#### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

## **a) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

## **b) MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por*

*el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II**. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII**. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### **c).- Autoridades responsables**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las

Autoridades responsables para lograr que la misma sea completa, integral y complementaria.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de los **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

a) **Medidas de Satisfacción**, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ Y FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO, agentes de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro agente de la Policía Estatal de Investigación, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los Elementos Preventivos, también pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, y proceder de la misma manera estipulada en el párrafo inmediatamente anterior.

b).- **Garantía de Indemnización**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **G N M C**, sea reparado del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los funcionarios de dicha corporación; respecto de las violaciones a sus derechos humanos, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al citado agraviado, por motivo de la violación al derecho a la libertad personal que sufrió por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

### c).- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición:**

- 1.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los Elementos Preventivos y a los agentes de la Policía Estatal de Investigación a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que una vez identificados plenamente todos los servidores públicos que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:
  - a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
  - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
  - c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 3.- Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales



que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.

- 4.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.
- 5.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos **GASPAR REINALDO LUGO VÁZQUEZ Y FERNANDO ANTONIO GOROCICA CABALLERO**, agentes de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que vulneraron al agraviado **G N M C**, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en la modalidad de detención y retención ilegal; a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro agente de la Policía Estatal de Investigación, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los Elementos Preventivos, de la misma Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, y una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que el punto inmediatamente citado.

**TERCERA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **G N M C**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los funcionarios de dicha corporación; respecto de las violaciones a sus derechos humanos, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al citado agraviado, por motivo de la violación al derecho a la libertad personal que sufrió por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que comine a los Elementos Preventivos y agentes de la Policía Estatal de Investigación a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

**QUINTA.-** Capacitar y actualizar a los servidores públicos que resulten identificados de la investigación interna, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, de igual manera instruir y actualizar a los aludidos Elementos Preventivos y agentes de la Policía Estatal de Investigación que resulten responsables sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al inciso **c)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado”, estipulado líneas arriba.

**SEXTA.-** Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o

cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

**SÉPTIMA.-** Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Dese vista de la presente recomendación al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, en virtud que la Carpeta de Investigación número **N1-N1/000218/2017**, iniciada ante la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en contra el ciudadano **G N M C**, por hechos presuntamente delictuosos, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven.

Asimismo, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que

expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.-----

